



ACUERDO MUNICIPAL No. 2021019

(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que les confiere el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 111 de 1996, la Ley 136 de 1994¹, modificada por la Ley 1551 de 2012², y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, a la luz de lo previsto en el artículo 2º superior.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 287 de la Carta Magna advierte que *"las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley". En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Que el artículo 313 Constitucional establece que corresponde al Concejo Municipal *"1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio", "4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales", 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos", y "10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

Que el artículo 315 *ibídem*, contempla que son atribuciones del Alcalde *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo", "3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", 5. "Presentar oportunamente al*

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



Concejo proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos, y los demás que estime conveniente para la buena marcha del municipio, "9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto" (...)

Que el artículo 338 de la Constitución Política contempla que *"la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos"*.

Que el Artículo 363 *Ibidem*, establece *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad"*.

Que el numeral 1 del Artículo 3º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, señala que corresponde al Municipio *"administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley"*.

Que los numeral 6 y 9 del Artículo 32 *Ibidem*, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, consagra que entre otras son atribuciones del Concejo Municipal: (...) *"6 Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley", y "9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación"*.

Que el Artículo 91 de la mencionada Ley 136, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica entre otros aspectos que es función del Alcalde, en relación con el Concejo, *"presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio, así como "presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social"*. En relación con la Administración Municipal, *"dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente", y "ordenar los gastos del municipio de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto"*. Y con relación con la Prosperidad Integral de su región, *"impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población"*.

Que el Decreto 624 de 1989, consagra el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, el cual corresponde al conjunto de normas que regulan los aspectos formales y sustanciales del recaudo de los impuestos en Colombia, que, por la naturaleza dinámica y cambiante de los mismos, resulta objeto de múltiples modificaciones y actualizaciones por parte del gobierno nacional.



Que a través del Decreto 111 de 1996, se compiló la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, conformando el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el artículo 59 de la Ley 788 del 2002³, determina que: *"Los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, sostiene que: *"las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años (...)".*

Que el artículo 86 de la Resolución 0070 del 04 de febrero de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), establece la clasificación catastral de los predios por su destinación económica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se establece el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación- SIMPLE, como un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el Impuesto sobre la Renta, e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

De igual manera, conforme al literal 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 41 de la Ley 2155 de 2021, se establece como sujeto pasivo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación- SIMPLE, las personas naturales o jurídicas que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

Que en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.1.5 del Decreto 148 de 2020, sostiene que los municipios son sujetos intervinientes en la actividad catastral y son autónomos para habilitarse como gestores catastrales.

Que el 07 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS-, identificó el nuevo Coronavirus -COVID-19- y declaró este brote como emergencia de salud pública de

³ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.



importancia internacional, confirmando el primer caso de contagio por Coronavirus en la ciudad de Wuhan -China, el día 31 de diciembre de 2019.

Que, según la OMS, la pandemia del nuevo Coronavirus - COVID-19, constituye una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que a través de la Resolución No.385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto No. 000266 del 18 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, declaró la calamidad pública en todo el departamento, por un periodo de 3 meses, contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto.

Que este ente territorial, mediante Decreto No. 000165 de fecha 18 de marzo de 2020 estableció ciertas medidas en cumpliendo a la emergencia sanitaria decretada, con la finalidad de contener y mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.

Que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, ha sido prorrogada por las Resoluciones No. 844, 1462, y 2230 de 2020, y las Resoluciones No. 222, 738 y de 2021. Actualmente se encuentra vigente la Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021, que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que actualmente el Municipio de Florencia cuenta con el Estatuto Tributario Municipal Compilado a través del Decreto No. 081 expedido el 02 de junio de 2009, *"Por medio del cual se compila el Acuerdo No. 022 del 07 de diciembre de 2004, que adopto el Estatuto Tributario para el Municipio de Florencia, el Acuerdo No. 023 del 09 de diciembre de 2008, que modifica y adiciona y suprime algunos artículos del Acuerdo No.022 de 2004 y Acuerdo No.005 del 12 de marzo de 2008, que adopta el Reglamento Interno para el funcionamiento de las Plazas de mercado la Concordia y Satélite"*, el cual a la fecha se encuentra desactualizado.

Que el Concejo Municipal de Florencia profirió el Acuerdo No. 2020016 de 2020, *"Por medio del cual se aprueba el Presupuesto General de Rentas, Recursos de Capital y Gastos o Apropriaciones del Municipio de Florencia, para la vigencia fiscal de 01 de enero al 31 de diciembre de 2021"*.



Que en el referido Acuerdo No. 2020016 de 2020, se efectuaron las proyecciones que en materia de recaudo esperaba recibir el Municipio de Florencia para la vigencia 2021, por concepto de Impuesto Predial Unificado, el valor de \$16.800.000.000 M/CTE, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, la suma de \$10.030.461.000 M/CTE, para un total de recaudo cuantificado en la suma de \$26.830.461.000 M/CTE, las cuales no se han logrado cumplir, por las afectaciones que ha ocasionado la pandemia del COVID-19, que de manera general dio lugar a una situación de dificultad financiera para toda la población, cuyas repercusiones son evidentes en el tesoro de las entidades territoriales.

Que las múltiples situaciones como el desabastecimiento, reducción de ingresos, aumento de la tasa de desempleo, etc, han impactado en el comportamiento de los ingresos de la entidad territorial, afectándolo al punto de una contracción y reducción de los ingresos corrientes de libre destinación, que sirven de fuente para el pago de los gastos de funcionamiento de la entidad. Razón por la cual desde el gobierno nacional se han implementado medidas para que sean adoptadas por los entes territoriales, con el fin de aliviar el impacto en sus finanzas.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal DAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizó el análisis sobre las Implicaciones Presupuestales y Fiscales Derivadas de la Pandemia del COVID-19 para las Entidades Territoriales (https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial/pages_modelocovid19), en el cual se advierte que la crisis pone de manifiesto la posibilidad de que en el corto plazo se generen problemas de liquidez en las administraciones centrales territoriales, desequilibrios en la financiación de su estructura de gastos en el transcurso de la vigencia 2020 y restricciones en materia de endeudamiento para 2021 y 2022.

De la misma manera precisa en materia de ingresos, *"parte de la estructura tributaria territorial se encuentra directamente vinculada al comportamiento de la actividad económica; y por el lado del gasto, son claras las presiones en materia de asistencia social, salud pública y reactivación económica, en un contexto en el cual debe garantizarse la operación administrativa de las entidades territoriales"*.

Que lo anterior conlleva a establecer que *"las consecuencias para las entidades territoriales por los menores ingresos de 2020 y 2021, asociados a la crisis covid-19, se reflejarían en posibles excesos de gastos de funcionamiento (dada su inflexibilidad a la baja), en descensos de categoría presupuestal, restricciones de endeudamiento y de apoyo financiero de la Nación en las vigencias 2021 y 2022"*.

Que el presente proyecto de acuerdo denominado **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA -**



CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL", nace por iniciativa de la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, estableciendo entre otras disposiciones, algunas medidas de reactivación económica y social para la población del Municipio de Florencia – Caquetá, dentro de las que se destacan las siguientes:

- 1.) Aumento del descuento por pago oportuno en el Impuesto Predial Unificado del 10% al 20%, el cual será establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal de manera transitoria mediante calendario tributario por los años fiscales 2022 y 2023.
- 2.) Aumento del descuento por pago oportuno en el Impuesto de Industria y Comercio del 7.5% al 15%, el cual será establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal de manera transitoria mediante calendario tributario por los años fiscales 2022 y 2023.
- 3.) No incremento de las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones.
- 4.) Disminuir un punto por mil (1X1000) a las tarifas establecidas para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, a los sectores y establecimientos comerciales más afectados por la llegada de la pandemia del COVID-19, para las vigencias fiscales 2022 y 2023, que se vieron obligados a cerrar sus establecimientos o suspender sus actividades comerciales, dejando de percibir ingresos por los productos o servicios que regularmente ofrecen en la jurisdicción del Municipio de Florencia.

Que para efectos de la medida de reactivación antes referida, mediante Informe No. 001 de fecha 13 de octubre 2021, el equipo de trabajo de la Secretaría de Hacienda Municipal presentó el análisis realizado sobre el impacto de las medidas adoptadas a través a los Decretos Municipales No. 0165 del 18 de marzo 2020, No. 0167 del 20 de marzo 2020, No. 170 del 24 de marzo del 2020, No. 193 del 17 de abril 2020 y No. 237 del 01 de junio 2020, expedidos durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, por la administración municipal de Florencia, con el fin de identificar los sectores y establecimientos comerciales más afectados con ocasión a las medidas y restricciones adoptadas por la pandemia COVID-19. Para ello también se tuvo en cuenta la certificación de fecha 04 de octubre del 2021, expedida por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, por medio de la cual, da a conocer los sectores más afectados con ocasión de la pandemia del COVID-19, logrando establecer que:

- A) Los sectores más afectados con ocasión a la llegada de la Pandemia del COVID-19 y que serán beneficiados son:
 - Sector transporte (Aéreo, fluvial y terrestre).
 - Sector lácteo.
 - Sector automotriz (Venta de motos, vehiculos y autopartes).
 - Sector ferretero.
 - Sector ganadero.



- Sector inmobiliario (Arrendamiento y construcción de viviendas).
 - Sector Turismo. (Actividades artísticas).
 - Sector hotelero (Moteles y residencias).
 - Sector agrícola.
- B) Que los establecimientos comerciales más afectados con ocasión a la llegada de la pandemia del COVID -19 y que serán beneficiados son:
- Bares, licoreras, tabernas, cantinas, clubes sociales, salas de video juegos, juegos de suerte y azar, casinos, billares, restaurantes, cafeterías, heladerías, comidas rápidas, panaderías, estaderos, piscinas, spa, peluquerías, barberías, gimnasios, joyerías, compraventas.
 - Los destinados a la distribución y/o comercialización de electrodomésticos, artículos para el hogar, tecnología, celulares y accesorios.
 - Los destinados a la distribución y/o comercialización de prendas de vestir, calzado, accesorios, como también las papelerías, piñaterías, floristerías, cacharrerías, misceláneas, pañaleras y los Café Internet.
- 5). Que se hace necesario articular la normatividad local con la nacional, porque es un compromiso constitucional tener actualizado el Estatuto Tributario Municipal en un cuerpo normativo integral, toda vez que desde la expedición del decreto 081 del año 2009 no se realiza una integración de normas tributarias municipales además, se hace necesario corregir falencias y actualizar la reglamentación en materia tributaria de los diferentes impuestos tasas y contribuciones teniendo en cuenta que en los últimos 6 años se han expedido 4 reformas tributarias por el Congreso de la República.

Que con la actualización de la reglamentación de los impuestos, tasas y contribuciones se estima una mejora en el recaudo y una reducción del costo para su consecución mediante la simplificación de los procesos de cobro, recaudo y fiscalización; fortaleciendo los instrumentos que permitirán contrarrestar la evasión y elusión, permitiendo lograr el cometido del ente territorial con respecto al fortalecimiento de sus finanzas.

Que conforme al artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en el Municipio de Florencia, se estableció la estratificación como el factor que determina la tarifa para el cobro del Impuesto Predial Unificado.

Que de acuerdo a la información relacionada con los estratos socioeconómicos, la base de datos suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal correspondiente a la vigencia fiscal 2021, y que toma como base la Secretaría de Hacienda Municipal para realizar el cobro



del impuesto, se evidencia que los predios que fueron objeto de estratificación corresponden a predios que se identifican con Destino Económico Habitacional "A", con una tarifa del impuesto basada en estrato, clasificación que no permite tener claridad sobre las verdaderas condiciones socioeconómicas de los hogares florencianos, generando desigualdad en el cobro y pago del tributo, desconociendo el **PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA** que consagra que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). Dicho de otra manera, la tarifa para el cobro del Impuesto Predial Unificado basada solamente en los estratos socioeconómicos, perdió su capacidad de clasificación, por lo que resulta necesario, cambiar el factor por medio del cual se determina la tarifa para el cobro del impuesto, fijándolo a través del Avalúo Catastral.

Que, en tal virtud, los destinos económicos de los predios se deben actualizar para el pago del Impuesto Predial Unificado, atendiendo a lo previsto en el artículo 86 de la Resolución No. 0070 del 2011, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que permite identificar el tipo de uso de suelo de los predios que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Florencia.

Por lo anterior, la determinación de cambiar el factor de medición de Estrato por Avalúo Catastral, favorece a los contribuyentes que a la fecha sus avalúos catastrales se encuentran en el rango de un peso (\$1) a cuarenta (40) millones de pesos debido a que dentro de este rango se encuentran aproximadamente 41.123 predios del total de mismos. El cual corresponde al 50% del universo de contribuyentes.

Que, con el nuevo factor de medición, se proyecta para la vigencia 2022 que, si del universo de los predios objeto de cobro, contribuyen el 100%, se obtendría un recaudo aproximado por concepto de Impuesto Predial Unificado de \$40.527.952.058; si en un escenario menos optimista, contribuye el 70% de la población, se recaudaría un valor aproximado de \$28.369.566.440, y si solamente tributan el 50% de la población, se lograría un valor aproximado de \$20.263.976.029.

Que, en la proyección anterior, por concepto de Impuesto Predial Unificado, no fueron incluidos los predios que son de propiedad del Municipio y la Nación, que ascienden a 11.279 predios, de los cuales el 95% se encuentran registrados con uso Institucional, Oficial y Religioso, y se encuentran excluidos o exentos del cobro del impuesto, por lo que solo se recaudaría un 5% que corresponde a un aproximado de \$181.718.975.

Que buscando reactivar la economía de los hogares florencianos, se otorgaría un alivio transitorio por pronto pago para las vigencias fiscales 2022 y 2023, que corresponde al 20%



del valor del impuesto, con el cual se proyecta que el 50% de la población se acoja al beneficio, generando un alivio económico de aproximadamente \$2.491.690.592.

Que a través de la Resolución N° 0549 del 08 de mayo de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), modificó la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia- CIIU Rev. 4 A.C., la cual fue adoptada por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución No. 000114 del 21 de diciembre de 2020, estableciendo clasificaciones propias en el ámbito de su competencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en la referida Resolución No. 000114 de 2020, proferida por la DIAN, se debe dar cumplimiento con la actualización de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, para facilitarle al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, la inscripción ante el Registro de Industria y Comercio RIC y con ello, evitar inconvenientes con el número o código CIIU que le asigna la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario RUT.

Que de manera adicional las actividades económicas registradas en el Decreto No. 081 de 2009 y el Acuerdo Municipal No. 2014027 de 2014, a la fecha, se encuentran desactualizadas y no se compasan con la realidad de la actividad comercial del Municipio de Florencia, pues a manera de ejemplo, la actividad económica registrada bajo el código 6514 denominada capitalización, desaparece y da origen a las actividades 6496 capitalización, 6515 seguros de salud, 6523 servicios de seguros sociales en riesgos familia.

Que las propuestas del Nuevo Plan de Reactivación Económica y Social y la Actualización del Estatuto Tributario Municipal fueron previamente socializadas con varios sectores sociales y económicos de la ciudad de Florencia, con el fin de dar a conocer la perspectiva de la administración municipal y la percepción de la ciudadanía, para construir un documento de la mano con la comunidad que realmente obedeciera a las necesidades y realidad de nuestra población.

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Florencia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Adóptese el presente Acuerdo por medio del cual se establece el Plan de Reactivación Económica y Social de Florencia y se actualiza el Estatuto Tributario Municipal, conforme al siguiente:



Tabla de contenido

TÍTULO I	37
CAPÍTULO PRELIMINAR	37
DISPOSICIONES GENERALES	37
ARTÍCULO 2.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	37
ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO	37
ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.	37
ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO.	38
CAPÍTULO I	40
DEFINICIONES GENERALES.....	40
ARTÍCULO 6.- IMPUESTO	40
ARTÍCULO 7.- TASA	40
ARTÍCULO 8.- CONTRIBUCIÓN	40
ARTÍCULO 9.- SANCIONES	40
ARTÍCULO 10.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.	40
ARTÍCULO 11.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS	40
ARTÍCULO 12.- EXENCIONES TRIBUTARIAS	41
ARTÍCULO 13.- DETERMINACIÓN OFICIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN	41
ARTÍCULO 14.- CONTRIBUYENTES	41
ARTÍCULO 15.- AÑO FISCAL	41
ARTÍCULO 16.- CALENDARIO TRIBUTARIO.	41
ARTÍCULO 17.- DECLARACIÓN Y PAGO	42
ARTÍCULO 18.- PERSONA NATURAL	42
ARTÍCULO 19.- PERSONA JURÍDICA	42
ARTÍCULO 20.- SOCIEDADES DE HECHO	42
ARTÍCULO 21.- CONSORCIO	42
ARTÍCULO 22.- UNIÓN TEMPORAL	42
ARTÍCULO 23.- PATRIMONIOS AUTÓNOMOS	42
TÍTULO II.....	43
IMPUESTOS MUNICIPALES	43
CAPÍTULO I.....	43



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -IPU-.....	43
ARTÍCULO 24.- DEFINICIÓN	43
ARTÍCULO 25.- FUNDAMENTO LEGAL	43
ARTÍCULO 26.- HECHO GENERADOR	43
ARTÍCULO 27.- SUJETO ACTIVO	44
ARTÍCULO 28.- SUJETO PASIVO	44
ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE	45
ARTÍCULO 30.- ACTUALIZACIÓN CATASTRAL	46
ARTÍCULO 31.- PREDIO	46
ARTÍCULO 32. CLASES DE SUELO	47
ARTÍCULO 33.- SUELO URBANO	47
ARTÍCULO 34. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA	47
ARTÍCULO 35.- SUELO RURAL	47
ARTÍCULO 36.- SUELO SUBURBANO.	47
ARTÍCULO 37.- SUELO DE PROTECCIÓN	48
ARTÍCULO 38.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	48
ARTÍCULO 39.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.	49
ARTÍCULO 40.- IMPUESTO MINIMO A PAGAR	51
ARTÍCULO 41.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO	52
ARTÍCULO 42.- EXENCIONES DEL IMPUESTO.	52
ARTÍCULO 43.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL	55
ARTÍCULO 44.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	55
ARTÍCULO 45.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	56
ARTÍCULO 46.- FECHAS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	56
ARTÍCULO 47.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.	56
ARTÍCULO 48.- EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.	57
ARTÍCULO 49.- OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES	57
ARTÍCULO 50.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL IMPUESTO PREDIAL	57



ARTÍCULO 51.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	58
CAPÍTULO II	58
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -ICA-	58
ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN	58
ARTÍCULO 53.- FUNDAMENTO LEGAL	59
ARTÍCULO 54.- HECHO GENERADOR	59
ARTÍCULO 55.- SUJETO ACTIVO	59
ARTÍCULO 56.- SUJETO PASIVO	59
ARTÍCULO 57.- BASE GRAVABLE	59
ARTÍCULO 58. ADOPCIÓN DE CLASIFICACIÓN CIUU.	64
ARTÍCULO 59.- TARIFAS.	64
ARTÍCULO 60. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.	91
ARTÍCULO 61.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	92
ARTÍCULO 62.- EXCLUSIONES	93
ARTÍCULO 63.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES	94
ARTÍCULO 64.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS	94
ARTÍCULO 65.- REGISTRO OFICIOSO	94
ARTÍCULO 66.- MUTACIONES O CAMBIOS	94
ARTÍCULO 67.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE	95
ARTÍCULO 68.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO	95
ARTÍCULO 69.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL	96
ARTÍCULO 70.- CAMBIO DE DIRECCIÓN.	96
ARTÍCULO 71.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE	96
ARTÍCULO 72.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	96
ARTÍCULO 73.- CESE DE ACTIVIDADES	97
ARTÍCULO 74.- TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO POR CESE DE ACTIVIDADES.	97
ARTÍCULO 75.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE	97
ARTÍCULO 76.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA	98



ARTÍCULO 77.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA	98
ARTÍCULO 78.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	98
ARTÍCULO 79.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	98
ARTÍCULO 80.- VALOR A PAGAR EN EL SISTEMA PREFERENCIAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	99
ARTÍCULO 81.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	104
ARTÍCULO 82.- PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN	104
ARTÍCULO 83.- AGENTES DE RETENCIÓN.	104
ARTÍCULO 84.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN	104
ARTÍCULO 85.- AGENTES AUTORRETENEDORES	105
ARTÍCULO 86.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN	105
ARTÍCULO 87.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN	106
ARTÍCULO 88.- BASE PARA LA RETENCIÓN	106
ARTÍCULO 89.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO.	106
ARTÍCULO 90.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN	106
ARTÍCULO 91.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	107
ARTÍCULO 92.- AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	107
ARTÍCULO 93.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	108
ARTÍCULO 94: IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (en adelante SIMPLE):	108
ARTÍCULO 95.- AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO	108
ARTÍCULO 96. - HECHO GENERADOR	108
ARTÍCULO 97. - SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)	108
ARTÍCULO 98. - SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE).	108
ARTÍCULO 99. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE).	109



ARTÍCULO 100. - SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)	111
ARTÍCULO 101. -TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE)	112
ARTÍCULO 102.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION -(SIMPLE)	113
ARTÍCULO 103.- DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION -(SIMPLE).	113
ARTÍCULO 104.- CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:	113
ARTÍCULO 105.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.	114
ARTÍCULO 106.- APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.	114
ARTÍCULO 107.- NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	114
ARTÍCULO 108.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.	114
ARTÍCULO 109.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.	115
ARTÍCULO 110.- VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.	115
ARTÍCULO 111.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.	115
ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.	115
ARTÍCULO 113.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.	115
ARTÍCULO 114.- IMPUESTO MÍNIMO.	116
ARTÍCULO 115.- PRONTO PAGO.	116
ARTÍCULO 116.- COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.	116
ARTÍCULO 117.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.	116
ARTÍCULO 118.- CONTROL.	116
ARTÍCULO 119.- REPORTE.	117
ARTÍCULO 120.- AVISOS Y TABLEROS.	117
ARTÍCULO 121.- SOBRETASA BOMBERIL.	117



ARTÍCULO 122.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	117
ARTÍCULO 123.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	117
CAPÍTULO IV.....	118
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	118
ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR:	118
ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO:	119
ARTÍCULO 127.- SUJETO PASIVO:	119
ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE:	119
ARTÍCULO 129.- TARIFA	119
CAPÍTULO V.....	121
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, AUDITIVA Y MOVIL.....	121
ARTÍCULO 130.- DEFINICIÓN.	121
ARTÍCULO 131.- FUNDAMENTO LEGAL.	121
ARTÍCULO 132.- HECHO GENERADOR.	121
ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO.	122
ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO.	122
ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE.	122
ARTÍCULO 136.- TARIFA.	122
ARTÍCULO 137.- OPORTUNIDAD Y PAGO.	123
ARTÍCULO 138.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN MEDIOS PUBLICITARIOS.	123
ARTÍCULO 139.- UBICACIÓN.	124
ARTÍCULO 140.- MANTENIMIENTO.	126
ARTÍCULO 141.- INSPECCIÓN	126
ARTICULO 142.- SANCIÓN:	126
ARTÍCULO 143.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	126
CAPÍTULO VI.....	126
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	126
ARTÍCULO 144.- DEFINICIÓN.	126



ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR.	126
ARTICULO 146. - SUJETO ACTIVO.	127
ARTÍCULO 147.- SUJETOS PASIVOS.	127
ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE.	128
ARTÍCULO 149.- TARIFA.	128
ARTÍCULO 150.- EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO.	128
ARTÍCULO 151.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.	128
ARTÍCULO 152.- FINANCIACIÓN.	128
ARTÍCULO 153.- SOLICITUD DE ADICIÓN DE OBRA	129
CAPÍTULO VII.....	129
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	129
ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN.	129
ARTÍCULO 155.- FUNDAMENTO LEGAL.	129
ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR.	129
ARTÍCULO 157.- SUJETO ACTIVO.	129
ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO.	129
ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE.	129
ARTÍCULO 160.- TARIFA.	129
ARTÍCULO 161.- RECAUDO.	130
ARTÍCULO 162.-SUJETO RESPONSABLE.	130
ARTÍCULO 163.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.	130
CAPÍTULO VIII.....	130
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO	130
ARTÍCULO 164.- DEFINICIÓN.	130
ARTÍCULO 165.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	130
ARTÍCULO 166.- HECHO GENERADOR.	130
ARTÍCULO 167.- SUJETO ACTIVO.	130
ARTÍCULO 168.- SUJETO PASIVO.	131
ARTÍCULO 169.- BASE GRAVABLE: LOS AUTOMOTORES GRAVADOS CON EL IMPUESTO	131
ARTÍCULO 170.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.	131



ARTÍCULO 171.- TARIFAS.	131
ARTÍCULO 172.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	131
ARTÍCULO 173.- CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.	132
ARTÍCULO 174.- TRASLADO DE MATRÍCULA.	132
CAPÍTULO IX.....	133
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	133
ARTÍCULO 175.- DEFINICIÓN.	133
ARTÍCULO 176.- FUNDAMENTO LEGAL.	133
ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR.	133
ARTÍCULO 178.- SUJETO ACTIVO.	133
ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO.	133
ARTÍCULO 180.- BASE GRAVABLE.	133
ARTÍCULO 181.- TARIFA.	134
ARTÍCULO 182.- DECLARACIÓN Y PAGO.	134
ARTÍCULO 183.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.	134
ARTÍCULO 184.- EXCLUSIONES.	134
ARTÍCULO 185.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.	135
TÍTULO X.....	135
RENTAS DE EXPLOTACIÓN.....	135
CAPÍTULO I.....	135
RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL.....	135
ARTÍCULO 186.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN.	135
ARTÍCULO 187.- PROHIBICIONES.	136
ARTÍCULO 188.- HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, BASE GRAVABLE Y TARIFA.	136
ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO.	136
ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO.	136
ARTÍCULO 191.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.	137
ARTÍCULO 192.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.	137



ARTÍCULO 193.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.	137
ARTÍCULO 194.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.	139
ARTÍCULO 195.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.	139
ARTÍCULO 196.- REALIZACIÓN DEL SORTEO.	139
ARTÍCULO 197.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.	140
ARTÍCULO 198.- ENTREGA DE PREMIOS.	140
ARTÍCULO 199.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.	140
ARTÍCULO 200.- TRATO PREFERENCIAL.	141
ARTÍCULO 201.- EXENCIONES.	141
ARTÍCULO 202.- OTRAS APUESTAS.	141
TÍTULO XI.....	141
TASAS Y CONTRIBUCIONES.....	141
CAPÍTULO I.....	141
SOBRETASA BOMBERIL.....	141
ARTÍCULO 203.- DEFINICIÓN.	141
ARTÍCULO 204.- FUNDAMENTO LEGAL.	141
ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR.	142
ARTÍCULO 206.- SUJETO ACTIVO.	142
ARTÍCULO 207.- SUJETO PASIVO.	142
ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE.	142
ARTÍCULO 209.- TARIFA.	142
ARTÍCULO 210.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL.	142
CAPÍTULO II.....	142
TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL.....	142
ARTÍCULO 211.- DEFINICIÓN.	142
ARTÍCULO 212.- FUNDAMENTO LEGAL.	142
ARTÍCULO 213.- HECHO GENERADOR.	142
ARTÍCULO 214.- SUJETO ACTIVO.	142
ARTÍCULO 215.- SUJETO PASIVO.	142
ARTÍCULO 216.- BASE GRAVABLE.	143



ARTÍCULO 217.- TARIFA.	143
ARTÍCULO 218.- RECAUDO.	143
ARTÍCULO 219.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL.	143
CAPÍTULO III.....	143
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	143
ARTÍCULO 220.- NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN.	143
ARTÍCULO 221.- FUNDAMENTO LEGAL.	143
ARTÍCULO 222.- COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	143
ARTÍCULO 223.- BENEFICIO.	144
ARTÍCULO 224.- ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	144
ARTÍCULO 225.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.	144
ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR.	144
ARTÍCULO 227.- SUJETO ACTIVO.	144
ARTÍCULO 228.- SUJETO PASIVO.	144
ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE.	145
ARTÍCULO 230.- TARIFA.	145
ARTÍCULO 231.- SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS.	145
ARTÍCULO 232.- MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.	146
ARTÍCULO 233.- ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.	148
ARTÍCULO 234.- DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS	148
ARTÍCULO 235.- REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN.	148
ARTÍCULO 236.- ASIGNACIÓN.	149
ARTÍCULO 237.- ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR.	149
ARTÍCULO 238.- ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES.	149
ARTÍCULO 239.- PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN.	149
ARTÍCULO 240.- POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS.	149
ARTÍCULO 241.- PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS.	149
ARTÍCULO 242.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL.	150
ARTÍCULO 243.- BIENES EXCLUIDOS.	151



ARTÍCULO 244.- TÍTULO EJECUTIVO.	152
ARTÍCULO 245.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	152
CAPÍTULO XII.....	152
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	152
ARTÍCULO 246.- DEFINICIÓN.	152
ARTÍCULO 247.- FUNDAMENTO LEGAL.	152
ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR.	152
ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO.	152
ARTÍCULO 250.- SUJETO PASIVO.	152
ARTÍCULO 251.- BASE GRAVABLE.	153
ARTÍCULO 252.- TARIFA.	153
ARTÍCULO 253.- RECAUDO.	153
ARTÍCULO 254.- DESTINACIÓN.	153
CAPITULO XIII.....	154
CONTRIBUCION PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	154
ARTÍCULO 255.- DEFINICIÓN.	154
ARTÍCULO 256.- FUNDAMENTO LEGAL.	155
ARTÍCULO 257.- HECHO GENERADOR.	155
ARTICULO 258. - SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN	155
ARTICULO 259. - DECLARACIÓN Y PAGO.	155
ARTICULO 260 DESTINACION DE LOS RECURSOS	156
ARTÍCULO 261.- OPORTUNIDAD Y PAGO.	156
ARTÍCULO 262.- EXCLUSIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO.	156
ARTÍCULO 263.- AUTORIZACIÓN Y CONTROL.	157
TÍTULO XIV.....	157
ESTAMPILLAS.....	157
CAPÍTULO I	157
ESTAMPILLA PRO - CULTURA	157
ARTÍCULO 264.- DEFINICIÓN	157
ARTÍCULO 265.- FUNDAMENTO LEGAL	158



ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR	158
ARTÍCULO 267.- SUJETO ACTIVO	158
ARTÍCULO 268.- SUJETO PASIVO	158
ARTÍCULO 269.- BASE GRAVABLE	158
ARTÍCULO 270.- TARIFA	158
ARTÍCULO 271.- RECAUDO	158
ARTÍCULO 272.- EXCLUSIONES	159
ARTÍCULO 273.- DESTINACIÓN.	159
CAPITULO II.....	160
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.....	160
ARTÍCULO 274.- OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	160
ARTÍCULO 275.- FUNDAMENTO LEGAL	160
ARTÍCULO 276 - HECHO GENERADOR	160
ARTÍCULO 277.- SUJETO ACTIVO	160
ARTICULO 278.- SUJETO PASIVO	160
ARTÍCULO 279.- BASE GRAVABLE.	161
ARTÍCULO 280.- TARIFA.	161
ARTÍCULO 281- RECAUDO	161
ARTICULO 282. - EXCLUSIONES	161
ARTÍCULO 283.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA	162
CAPÍTULO III.....	162
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	162
ARTÍCULO 284.- DEFINICIÓN.	162
ARTÍCULO 285.- FUNDAMENTO LEGAL	162
ARTÍCULO 286.- HECHO GENERADOR	162
ARTÍCULO 287.- SUJETO ACTIVO.	162
ARTICULO 288. - SUJETO PASIVO	163
ARTÍCULO 289.- BASE GRAVABLE	163
ARTÍCULO 290.- TARIFA	163
ARTÍCULO 291.- RECAUDO	163



ARTÍCULO 292.- EXCLUSIONES	163
ARTÍCULO 293.- DESTINACIÓN	164
ARTÍCULO 294.- DEFINICIONES	164
ARTICULO 295. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ESTAMPILLAS BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, PRO - CULTURA Y TASA PRO - DEPORTE.	166
TÍTULO XV	167
DERECHOS.....	167
CAPÍTULO I.....	167
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.....	167
ARTÍCULO 296.- DEFINICIÓN.	167
ARTÍCULO 297.- CONCEPTOS Y TARIFAS.	167
ARTÍCULO 298.- RETIRO.	172
ARTÍCULO 299.- RESPONSABLES.	172
ARTÍCULO 300.- ACUERDOS DE PAGO.	172
ARTÍCULO 301.- RECAUDO.	172
ARTÍCULO 302.- RETENCION POR ORDEN JUDICIAL O ADUANERA.	172
TÍTULO XVI.....	172
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO	172
CAPÍTULO I.....	172
NORMAS GENERALES.....	172
ARTÍCULO 303.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.	172
ARTÍCULO 304.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.	172
ARTÍCULO 305.- REGISTRO TRIBUTARIO.	172
ARTÍCULO 306.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	173
ARTÍCULO 307.- AGENCIA OFICIOSA.	173
ARTÍCULO 308.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.	173
ARTÍCULO 309.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.	173
ARTÍCULO 310.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.	173
ARTÍCULO 311.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.	173
ARTÍCULO 312.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.	174



ARTÍCULO 313.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES.	174
ARTÍCULO 314.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.	174
ARTÍCULO 315.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.	175
ARTÍCULO 316.- DIRECCIÓN PROCESAL.	175
ARTÍCULO 317.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.	175
ARTÍCULO 308.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.	177
ARTÍCULO 309.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.	177
ARTÍCULO 310.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.	178
ARTÍCULO 311.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.	178
ARTÍCULO 312.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.	178
CÁPITULO II.....	178
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	178
ARTÍCULO 313.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.	178
ARTÍCULO 314.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.	178
ARTÍCULO 315.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.	179
ARTÍCULO 316.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	179
CAPÍTULO III.....	180
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	180
ARTÍCULO 317.- CLASES DE DECLARACIONES.	180
ARTÍCULO 318.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.	180
ARTÍCULO 319.- CLASES DE DECLARACIONES.	180
ARTÍCULO 320.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.	180
ARTÍCULO 321.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	181
ARTÍCULO 322.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.	181
ARTÍCULO 323.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	181
ARTÍCULO 324.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	181



ARTÍCULO 325.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.	181
ARTÍCULO 326.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	182
ARTÍCULO 327.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS.	182
ARTÍCULO 328.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.	182
ARTÍCULO 329.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.	183
CAPITULO IV	183
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	183
ARTÍCULO 330.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN.	183
ARTÍCULO 331.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.	183
ARTÍCULO 332.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.	184
ARTÍCULO 333.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.	184
CAPITULO V	184
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	184
ARTÍCULO 334.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.	184
ARTÍCULO 335.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.	185
ARTÍCULO 336.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.	186
ARTÍCULO 337.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.	186
ARTÍCULO 338.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.	186
ARTÍCULO 339.- LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.	186
ARTÍCULO 340.- PERIODO FISCAL.	186
ARTÍCULO 341.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.	187
ARTÍCULO 342.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.	187
ARTÍCULO 343.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.	188
ARTÍCULO 344.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.	188
ARTÍCULO 345.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.	188



ARTÍCULO 346.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.	188
ARTÍCULO 347.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.	188
ARTÍCULO 348.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.	189
ARTÍCULO 349.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.	189
ARTÍCULO 350.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.	189
ARTÍCULO 351.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.	189
ARTÍCULO 352.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.	189
ARTÍCULO 353.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.	189
ARTÍCULO 354.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.	190
ARTÍCULO 355.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.	190
ARTÍCULO 356.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.	190
ARTÍCULO 357.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.	190
ARTÍCULO 358.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.	191
ARTÍCULO 359.- RELACIÓN DE RETENCIONES.	191
ARTÍCULO 360.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.	192
CAPÍTULO VI.....	192
SANCIONES.....	192
ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.	192
ARTÍCULO 362.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.	193
CAPÍTULO VII.....	194
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.....	194
ARTÍCULO 363.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.	194
ARTÍCULO 364.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.	194
ARTÍCULO 365.- SANCIÓN MÍNIMA.	194
ARTÍCULO 366.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.	194



ARTÍCULO 367.- OTRAS SANCIONES.	196
ARTÍCULO 368.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	196
ARTÍCULO 369.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.	196
ARTÍCULO 370.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.	197
ARTÍCULO 371.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.	197
ARTÍCULO 372.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	198
ARTÍCULO 373.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	198
ARTÍCULO 374.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.	199
ARTÍCULO 375.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.	199
ARTÍCULO 376.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.	199
ARTÍCULO 377.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.	200
CAPÍTULO VIII.....	201
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....	201
ARTÍCULO 378.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.	201
ARTÍCULO 379.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.	202
ARTÍCULO 380.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.	202
ARTÍCULO 381.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA.	203
ARTÍCULO 382.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.	203
ARTÍCULO 383.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.	204
ARTÍCULO 384.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.	204
ARTÍCULO 385.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	205
ARTÍCULO 386.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.	205
ARTÍCULO 387.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES.	205
ARTÍCULO 388.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.	205
ARTÍCULO 389.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.	206



ARTÍCULO 390.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.	206
ARTÍCULO 391.- INSOLVENCIA.	207
ARTÍCULO 392.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.	208
ARTÍCULO 393.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.	208
CAPÍTULO IX.....	209
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.....	209
ARTÍCULO 394.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.	209
ARTÍCULO 395.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.	209
ARTÍCULO 396.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	210
ARTÍCULO 397.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.	210
ARTÍCULO 398.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.	211
ARTÍCULO 399.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.	211
ARTÍCULO 400.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.	211
CAPÍTULO X.....	211
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	211
ARTÍCULO 401.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.	211
ARTÍCULO 402.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.	212
ARTÍCULO 403.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.	212
CAPÍTULO XI.....	213
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	213
NORMAS GENERALES.....	213
ARTÍCULO 404.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.	213
ARTÍCULO 405.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.	213
ARTÍCULO 406.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	214



ARTÍCULO 407.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	214
ARTÍCULO 408.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.	214
ARTÍCULO 409.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	215
ARTÍCULO 410.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.	215
ARTÍCULO 411.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.	215
ARTÍCULO 412.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.	215
ARTÍCULO 413.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PREFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.	216
ARTÍCULO 414.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.	216
ARTÍCULO 415.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.	216
ARTÍCULO 416.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.	216
ARTÍCULO 417.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.	216
ARTÍCULO 418.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.	216
ARTÍCULO 419.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.	217
CAPÍTULO XII.....	217
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	217
ARTÍCULO 420.- ERROR ARITMÉTICO.	217
ARTÍCULO 421.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.	217
ARTÍCULO 422.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.	217
ARTÍCULO 423.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.	218
ARTÍCULO 424.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.	218
CAPÍTULO XIII.....	218
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	218
ARTÍCULO 425.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.	218
ARTÍCULO 426.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.	218
ARTÍCULO 427.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.	219
ARTÍCULO 428.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.	219
ARTÍCULO 429.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.	219



ARTÍCULO 430.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	219
ARTÍCULO 431.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	219
ARTÍCULO 432.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	220
ARTÍCULO 433.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	220
ARTÍCULO 434.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	220
ARTÍCULO 435.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	220
ARTÍCULO 436.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	221
ARTÍCULO 437.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.	221
CAPITULO XIV	221
LIQUIDACIÓN DE AFORO	221
ARTÍCULO 438.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.	221
ARTÍCULO 439.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.	222
ARTÍCULO 440.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.	222
ARTÍCULO 441.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.	222
ARTÍCULO 442.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.	222
ARTÍCULO 443.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.	222
ARTÍCULO 444.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.	223
CAPÍTULO XV	223
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	223
ARTÍCULO 445.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	223
ARTÍCULO 446.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.	224
ARTÍCULO 447.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.	224
ARTÍCULO 448.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.	225
ARTÍCULO 449.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	225
ARTÍCULO 450.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	225
ARTÍCULO 451.- INADMISIÓN DEL RECURSO.	225
ARTÍCULO 452.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.	225
ARTÍCULO 453.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.	226



ARTÍCULO 454.- CAUSALES DE NULIDAD.	226
ARTÍCULO 455.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.	226
ARTÍCULO 456.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.	226
ARTÍCULO 457.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.	226
ARTÍCULO 458.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.	226
ARTÍCULO 459.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.	226
ARTÍCULO 460.- REVOCATORIA DIRECTA	227
ARTÍCULO 461.- OPORTUNIDAD.	227
ARTÍCULO 462.- COMPETENCIA.	227
ARTÍCULO 463.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.	227
ARTÍCULO 464.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.	227
ARTÍCULO 465.- RECURSOS EQUIVOCADOS.	227
CAPÍTULO XVI	227
RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES.....	227
ARTÍCULO 466.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.	227
ARTÍCULO 467.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	228
ARTÍCULO 468.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.	228
ARTÍCULO 469.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	228
ARTÍCULO 470.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.	228
CAPÍTULO XVII.....	229
MEDIOS DE PRUEBA.....	229
ARTÍCULO 471.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	229
ARTÍCULO 472.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.	229
ARTÍCULO 473.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.	229
ARTÍCULO 474.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.	229
ARTÍCULO 475.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.	230



ARTÍCULO 476.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.	230
ARTÍCULO 477.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.	230
ARTÍCULO 478.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.	230
ARTÍCULO 479.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.	230
ARTÍCULO 480.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.	230
CAPÍTULO XVIII.....	230
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS.....	230
ARTÍCULO 481.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	230
ARTÍCULO 482.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.	231
ARTÍCULO 483.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.	231
ARTÍCULO 484.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	232
ARTÍCULO 485.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.	232
ARTÍCULO 486.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.	232
ARTÍCULO 487.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	233
ARTÍCULO 488.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	234
ARTÍCULO 489.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.	235
ARTÍCULO 490.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	235
ARTÍCULO 491.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	236
ARTÍCULO 492.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.	236
ARTÍCULO 493.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	236
CAPÍTULO XIX.....	237
PRUEBA DOCUMENTAL.....	237
ARTÍCULO 494.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.	237



ARTÍCULO 495.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.	237
ARTÍCULO 496.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.	237
ARTÍCULO 497.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.	237
ARTÍCULO 498.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.	238
ARTÍCULO 499.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.	238
ARTÍCULO 500.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.	238
ARTÍCULO 501.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.	238
ARTÍCULO 502.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.	238
ARTÍCULO 503.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.	239
ARTÍCULO 504.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.	239
ARTÍCULO 505.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.	239
CAPITULO XX.....	239
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	239
ARTÍCULO 506.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.	239
ARTÍCULO 507.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	239
ARTÍCULO 508.- FACULTADES DE REGISTRO.	240
ARTÍCULO 509.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.	241
ARTÍCULO 510.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.	241
ARTÍCULO 511.- INSPECCIÓN CONTABLE.	241
ARTÍCULO 512.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.	241
ARTÍCULO 513.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.	242
ARTÍCULO 514.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.	242
CAPÍTULO XXI	242
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	242
ARTÍCULO 515.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS.	242



ARTÍCULO 516.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS.	242
ARTÍCULO 517.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.	242
ARTÍCULO 518.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.	242
CAPÍTULO XXII.....	243
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....	243
ARTÍCULO 519.- SUJETOS PASIVOS.	243
ARTÍCULO 520.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	243
ARTÍCULO 521.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.	244
ARTÍCULO 522.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.	244
ARTÍCULO 523.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.	244
ARTÍCULO 524.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.	245
ARTÍCULO 525.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	245
CAPÍTULO XXIII	245
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	245
ARTÍCULO 526.- LUGAR DE PAGO.	245
ARTÍCULO 527.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.	246
ARTÍCULO 528.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.	247
ARTÍCULO 529.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.	247
ARTÍCULO 530.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	247
ARTÍCULO 531.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES.	247
ARTÍCULO 532.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO.	248
ARTÍCULO 533.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO.	248
ARTÍCULO 534.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.	248
ARTÍCULO 535.- FACILIDADES PARA EL PAGO.	248
ARTÍCULO 536.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.	249



ARTÍCULO 537.- COBRO DE GARANTÍAS.	249
ARTÍCULO 538.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.	250
ARTÍCULO 539.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.	250
ARTÍCULO 540.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR.	250
ARTÍCULO 541.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.	250
CAPÍTULO XXIV	251
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	251
ARTÍCULO 542.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.	251
ARTÍCULO 543.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	251
ARTÍCULO 544.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.	252
ARTÍCULO 545.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO.	252
CAPÍTULO XXV	252
COBRO COACTIVO	252
ARTÍCULO 546.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.	252
ARTÍCULO 547.- COMPETENCIA FUNCIONAL.	253
ARTÍCULO 548.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	253
ARTÍCULO 549.- MANDAMIENTO DE PAGO.	253
ARTÍCULO 550.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.	253
ARTÍCULO 551.- TÍTULOS EJECUTIVOS.	253
ARTÍCULO 552.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.	254
ARTÍCULO 553.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.	254
ARTÍCULO 554.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.	255
ARTÍCULO 555.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.	255
ARTÍCULO 556.- EXCEPCIONES.	255
ARTÍCULO 557.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.	255
ARTÍCULO 558.- EXCEPCIONES PROBADAS.	255
ARTÍCULO 559.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.	256
ARTÍCULO 560.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.	256
ARTÍCULO 561.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	256
ARTÍCULO 562.- ORDEN DE EJECUCIÓN.	256



ARTÍCULO 563.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.	256
ARTÍCULO 564.- MEDIDAS PREVENTIVAS.	257
ARTÍCULO 565.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.	257
ARTÍCULO 566.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.	258
ARTÍCULO 567.- REGISTRO DEL EMBARGO.	259
ARTÍCULO 568.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.	259
ARTÍCULO 569.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.	260
ARTÍCULO 570.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.	261
ARTÍCULO 571.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.	261
ARTÍCULO 572.- REMATE DE BIENES.	261
ARTÍCULO 573.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.	261
ARTÍCULO 574.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.	261
ARTÍCULO 575.- AUXILIARES.	261
ARTÍCULO 576.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.	262
CAPÍTULO XXVI	262
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	262
ARTÍCULO 577.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.	262
ARTÍCULO 578.- PROCESOS CONCURSALES.	263
ARTÍCULO 579.- EN OTROS PROCESOS.	263
ARTÍCULO 580.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.	263
ARTÍCULO 581.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.	264
ARTÍCULO 582.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	264
ARTÍCULO 583.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.	264
ARTÍCULO 584.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.	264
ARTÍCULO 585.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.	265
ARTÍCULO 586.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.	265
CAPÍTULO XXVII	265
DEVOLUCIONES	265
ARTÍCULO 587.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.	265



ARTÍCULO 588.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO.	265
ARTÍCULO 589.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.	265
ARTÍCULO 590.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.	266
ARTÍCULO 591.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.	266
ARTÍCULO 592.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.	266
ARTÍCULO 593.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.	267
ARTÍCULO 594.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.	267
ARTÍCULO 596.- AUTO INADMISORIO.	269
ARTÍCULO 597.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.	269
ARTÍCULO 598.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.	269
ARTÍCULO 599.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.	270
ARTÍCULO 600.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.	270
ARTÍCULO 601.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	270
ARTÍCULO 602.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.	270
ARTÍCULO 603.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.	270
CAPÍTULO XXVIII	270
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	270
ARTÍCULO 604.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.	270
ARTÍCULO 605.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.	271
ARTÍCULO 606.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.	271
ARTÍCULO 607.- COMPILACIÓN.	271
ARTÍCULO 608.- REGLAMENTACIÓN.	271
ARTÍCULO 609.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	272



TÍTULO I

CAPÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo tiene por objeto expedir el estatuto tributario municipal y adoptar una serie de medidas de reactivación económica y social en la municipio de Florencia, Caquetá.

PARÁGRAFO 1. En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar para efectos del procedimiento tributario territorial, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, el presente Acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos a la naturaleza de sus impuestos.

ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO. El artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber de la persona y del ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Florencia, cuando en calidad de sujetos pasivos, realizan el hecho generador.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. De conformidad con los artículos, 287 numeral 3, 338, 363 de la Constitución Nacional el sistema tributario de Florencia se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Legalidad:** Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.
2. **Autonomía.** El Municipio de Florencia es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, por lo que le corresponde al Concejo Municipal adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones dentro de la jurisdicción. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control y expedir el régimen sancionatorio, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el recaudo efectivo.
3. **Equidad:** A los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Todos los sujetos pasivos cuando desarrollen el hecho generador dentro de la Jurisdicción de Florencia, deben contribuir de acuerdo a su



capacidad de pago, sin que sean objetos de cobros arbitrarios y que cada uno pueda responder a dicha imposición de acuerdo con los ingresos que percibe.

4. **Eficiencia:** El impuesto debe ser eficiente, de modo que no traumatice al contribuyente ni a la economía de tal forma el beneficio resulte irrisorio o inexistente. Un impuesto es eficiente si con él es posible recaudar grandes cantidades de recursos en tanto que los costos en los que se debe incurrir para su efectivo recaudo son bajos. Desde otra perspectiva, este principio también hace referencia a la oportunidad con que el impuesto se recauda, es decir, que su aplicación debe hacerse en el momento que sea más fácil el pago para el contribuyente.
5. **Progresividad:** Consiste en que debe existir una distribución de las cargas tributarias entre los diversos individuos obligados a contribuir con su pago, observando la capacidad contributiva de dichos individuos. Es decir, quien más tiene, más paga; el principio de progresividad, en términos generales y en adición al principio de Equidad, pretende reducir algunas de las diferencias inherentes entre los aportantes de mayor capacidad contributiva y los de menor capacidad; así pues, se pretende que un contribuyente de altos ingresos liquide en términos relativos, más impuestos que uno de bajos ingresos;
6. **No retroactividad:** Es un principio jurídico que consiste en garantizar la imposibilidad de aplicar una norma hechos que sean anteriores a la promulgación de dicha norma.

ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Para que se constituya el tributo dentro de la Jurisdicción del Municipio de Florencia deberá contener:

- 1) **HECHO GENERADOR:** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
- 2) **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Florencia, acreedor de todos los impuestos, tasas, contribuciones y estampillas que se regulan en el presente estatuto, y en tal condición, en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.
- 3) **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, son igualmente sujetos pasivos de los impuestos:

- Los predios conformados por las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.
- Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.
- Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público o dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y fluviales

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- 4) **BASE GRAVABLE:** La base gravable es la cantidad sobre la que se calculan los impuestos, y cuyo cálculo se realiza para saber cuánto deberemos pagar por concepto de estos.
- 5) **TARIFA:** Es el valor, que, dentro de los márgenes legalmente autorizados, de conformidad con lo establecido en presente Acuerdo Municipal, o las normas de superior o igual jerarquía que lo modifique o adiciones, se toma como factor para que, mediante la respectiva operación matemática, sea aplicado a la base gravable para calcular el monto de la obligación respectiva.



CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Las definiciones generales del presente capítulo en caso de resultar incompatibles con las normas de carácter específico y superiores, primaran estas últimas.

ARTÍCULO 6.- IMPUESTO. Es la obligación pecuniaria a cargo de los contribuyentes, cuya causa se establece directamente por la ley, que debe ser pagada de forma obligatoria al municipio de Florencia, cuyo destino no es el de otorgar contraprestaciones individualizadas o inmediatas, pues de conformidad con el numeral 9º del artículo 95 de la Carta Política, pretende que los contribuyentes cumplan con su obligación de coadyuvar al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 7.- TASA. Las tasas son tributos autorizados por la ley que se pagan a favor del Municipio de Florencia, por la utilización para beneficio particular de un bien o servicio público.

ARTÍCULO 8.- CONTRIBUCIÓN. Son compensaciones pagadas con carácter obligatorio al Municipio de Florencia, como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano, con ocasión de una obra realizada por éste, con fines de utilidad pública, pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 9.- SANCIONES. Es una pena o multa expresamente tipificada por la ley, que se impone a quien estando sometido a una obligación tributaria la evade o incumple. Estas se configuran siempre y cuando el obligado incumpla; es decir que la sanción se puede considerar voluntaria en la medida en que el contribuyente obligado, decide mediante el uso de su libre albedrío no cumplir sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 10.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de FLORENCIA, la cual se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.



ARTÍCULO 12.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria, gozando de este privilegio el contribuyente para no ser comprendido en una carga u obligación tributaria.

El Concejo Municipal solo las podrá otorgar para un plazo máximo de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal, el marco fiscal de mediano plazo y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 13.- DETERMINACIÓN OFICIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El municipio publicará simultáneamente en su página web y cartelera, las facturas del impuesto Predial Unificado, impuesto de Circulación y Tránsito y Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio, las cuales constituirán determinación oficial del tributo y prestarán mérito ejecutivo.

La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. El Municipio deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas en la página web y cartelera, se deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Florencia y, simultáneamente, deberá efectuarse la publicación en la cartelera oficial, ubicada en las instalaciones de la Administración Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 14.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes tributarios las personas naturales y jurídicas con derechos y obligaciones frente al Municipio de Florencia, quienes deben soportar patrimonialmente el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, con el fin de financiar los gastos e inversiones de la Entidad.

ARTÍCULO 15.- AÑO FISCAL. Es el período de tiempo en el que están basadas todas las cuentas del Municipio. Se extiende desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 16.- CALENDARIO TRIBUTARIO. En cumplimiento del deber legal que le asiste al Municipio de Florencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto Ley 2106 de 2019, se establecen las fechas de declaración y pago de los impuestos, calendario tributario que la administración municipal pone a disposición de los contribuyentes en su sitio web, para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias desde cualquier parte del país.



ARTÍCULO 17.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones en los formularios establecidos por el Municipio. Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes deberán presentar la declaración en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el municipio adaptará el formulario a partir del formulario único nacional.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos de los tributos administrados puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 18.- PERSONA NATURAL. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

ARTÍCULO 19.- PERSONA JURÍDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

ARTÍCULO 20.- SOCIEDADES DE HECHO. Es la agrupación entre dos o más personas que se obligan en común acuerdo a realizar aportes para concretar una actividad comercial. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan por dicha actividad se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

ARTÍCULO 21.- CONSORCIO. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

ARTÍCULO 22.- UNIÓN TEMPORAL. Es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato. Las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

ARTÍCULO 23.- PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Son aquellos que están conformados por los bienes que administra una entidad fiduciaria. En los negocios de la fiduciaria mercantil



una persona llamada fiduciante o fideicomitente entrega parte de su patrimonio a otra llamada fiduciario para que lo administre; dicho patrimonio entregado en administración entra a hacer parte de un patrimonio autónomo que es diferente al patrimonio propio del fiduciario o administrador.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -IPU-

ARTÍCULO 24.- DEFINICIÓN. Es una renta de orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá.

ARTÍCULO 25.- FUNDAMENTO LEGAL. Está autorizado por el artículo 317 de la Constitución Política, por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, artículo 60 de la Ley 1430 del 2010, el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011 y 1995 de 2019, así:

Conforme a la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado es la fusión en un solo gravamen de los siguientes tributos:

1. El impuesto predial está regulado en el Decreto Ley 1333 de 1986 (Estatuto del Régimen Municipal) y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización está regulado en el Decreto Ley 1333 de 1986 (Código del Régimen Municipal).
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 26.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Florencia y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO 1. Conforme al artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial



Unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Florencia podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO 2. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 27.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Florencia es titular activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción territorial, y en la Administración Municipal radica la facultad legal para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones, conforme a la Ley y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 28.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, el propietario, poseedor, tenedor o usufructuario de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Florencia - Caquetá, ya sean personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial unificado:

Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y fluviales.

1. En el caso de los predios públicos entregados en concesión, responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario, poseedor, tenedor o usufructuario del inmueble.
2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.
3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.
4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del



gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá por la totalidad de la propiedad a cargo de quien en los documentos catastrales encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto, sin que el Municipio esté obligado a recibir pagos distribuidos, ni a expedir certificados de paz y salvo proporcionales.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de predios públicos a títulos de concesión y respecto de los predios en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.
6. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.
8. Para efectos tributarios, en la enajenación de predios a título gratuito o título oneroso la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo predio no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE. Es el avalúo catastral vigente al 1° de enero de cada año. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.



El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces de gestor catastral del avalúo catastral bien inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Res. 70 de 2011 IGAC o la normativa vigente al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones, erigidas en un bien inmueble, sin importar que fueron realizadas en predio propio o instaladas por terceros en predio ajeno, con o sin el consentimiento o aún contra el consentimiento del dueño.

PARÁGRAFO 2. Según lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y fluviales, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 30.- ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. El municipio realizará las gestiones pertinentes para lograr la actualización catastral cada cinco (5) años. Así mismo, para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral que haga sus veces en el Municipio de Florencia, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 31.- PREDIO. Se denominará predio, todo bien inmueble reconocido como una unidad jurídica registral, catastral y clasificada según el uso del suelo donde se ubica, mediante el folio de matrícula inmobiliaria y la cédula o registro catastral. La falta de folio de matrícula inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos.



ARTÍCULO 32. CLASES DE SUELO. De conformidad con el artículo 30 y siguientes de la Ley 388 de 1997, los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio del municipio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 33.- SUELO URBANO. Constituye el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

ARTÍCULO 34. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución.

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

ARTÍCULO 35.- SUELO RURAL. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

ARTÍCULO 36.- SUELO SUBURBANO. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente



se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

PARÁGRAFO. Cuando un mismo predio se halle ubicado en parte dentro de la zona delimitada en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) como urbana y en parte dentro de la determinada como rural, de conformidad con la reglamentación vigente en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) el mismo se tendrá, como urbano o como rural dependiendo la zona en donde se halle más del 50% de su área.

ARTÍCULO 37.- SUELO DE PROTECCIÓN. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 38.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El municipio atenderá y aplicará los límites establecidos al Impuesto Predial Unificado, según lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 44 de 1990 y el 2 de la Ley 1995 de 2019 así:

A partir del año en el cual entre en aplicación una actualización catastral de los predios de la jurisdicción del Municipio de Florencia, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo catastral no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto del año inmediatamente anterior.

Este límite no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro municipal, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para: 1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. 2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. 3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial. 4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales. 5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido



modificaciones en áreas de terreno y/o construcción. 6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral. 7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural. 8. Predios que no han sido objeto de formación catastral. 9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 39- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. En el Municipio de Florencia, a partir de la vigencia del presente acuerdo se aplicarán las siguientes tarifas establecidas en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, tomando como factor diferencial el valor del avalúo catastral, así:

1 – TARIFAS DE PREDIOS PARA USO HABITACIONAL URBANOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA "A"

PREDIOS URBANOS DESTINADOS A USO HABITACIONAL			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	\$ 1	\$ 40,000,000	5X1000
2	\$ 40,000,001	\$ 80,000,000	5.5X1000
3	\$ 80,000,001	\$ 140,000,000	6X1000
4	\$ 140,000,001	\$ 180,000,000	7X1000
5	\$ 180,000,001	EN ADELANTE	8X1000

2 – TARIFAS DE PREDIOS PARA USO COMERCIAL "C"

PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL SECTOR COMERCIAL			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	1	EN ADELANTE	8X1000



3 – TARIFAS DE PREDIOS PARA USO INDUSTRIAL "B"

PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL SECTOR INDUSTRIAL			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	1	EN ADELANTE	8X1000

4 – TARIFAS PARA OTROS USOS O DESTINOS ECONÓMICOS

N°	DESTINOS ECONÓMICOS	TARIFA
1	CULTURAL – "F"	8X1000
2	RECREACIONAL "G"	8X1000
3	SALUBRIDAD "H"	10X1000
4	EDUCATIVO "J"	11X1000
5	RELIGIOSO "K"	11X1000
6	INSTITUCIONAL "I"	11 X1000
7	MINERO "E"	5X1000
8	USO PUBLICO "P"	11X1000
9	AGROPECUARIO "D"	8X1000
10	FORESTAL "O"	10X1000
11	SERVICIOS ESPECIALES "Q"	8X1000
12	PECUARIO "M"	8X1000
13	NO ESPECIFICADOS O VINCUALDOS AL SECTOR FINANCIERO "0"	14X1000



5 – TARIFAS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Nº	CLASES DE LOTES	TARIFA
1	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO "R"	33 X1000
2	LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO "S"	33X1000
3	LOTE NO URBANIZABLE "T"	33X1000

6 – TARIFAS PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS "D"

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS			
Nº	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	1 SMMLV	6 SMMLV	5X1000
2	6 SMMLV +\$ 1	16 SMMLV	6X1000
3	16 SMMLV +\$ 1	32 SMMLV	7X1000
4	32 SMMLV +\$ 1	EN ADELANTE	8X1000

PARÁGRAFO 1: La tarifa aplicable en cada vigencia a los Resguardos Indígenas ubicados en la jurisdicción del Municipio de Florencia será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas por los demás predios, de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución N° 612 del 15 de junio de 2012 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces, conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2. Los literales establecidos en el presente artículo se configuran conforme a los destinos económicos dispuesto en el artículo 86 de la Resolución 70 del 2011 expedida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 40.- IMPUESTO MINIMO A PAGAR. La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto predial unificado, no podrá ser inferior a un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada año fiscal.



ARTÍCULO 41.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. No se causará, ni liquidará el impuesto predial unificado sobre los siguientes bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Florencia:

- a) Los predios legalmente declarados como parques naturales o parques públicos de propiedad de las entidades estatales, aquellos que conforman el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- b) Todos los predios de conforman bienes de uso público, excepto los que se encuentren gravados por la Ley y las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. (Artículo 19 Res. 70/2011 IGAC).
- c) Los predios que conforman bienes de uso público y obra de infraestructura excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
- d) Los predios de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas, con excepción de aquellos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- e) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- f) Los predios contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.

ARTÍCULO 42- EXENCIONES DEL IMPUESTO. A solicitud del Sujeto Pasivo, la administración municipal deberá expedir acto administrativo para la exención del impuesto predial unificado por un plazo máximo de diez (10) años a los siguientes bienes raíces:

- a) Los predios de la Nación o del Departamento utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud y educación sin ánimo de lucro, instituciones educativas públicas (Escuelas, Colegios y Universidades públicas), Hospitales y puestos de salud.



- b) Los predios de propiedad de la Iglesia Católica y las demás religiones destinados al culto de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas, casas episcopales y curales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana siempre y cuando estén destinados exclusivamente al ejercicio de las funciones propias de este organismo.
- d) Los predios destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpos de bomberos.
- e) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, destinados para su funcionamiento, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas, destinados a sede comunal, polideportivos, parques, puestos de salud o usos en favor de la comunidad que no generen lucro.
- g) Los predios afectados por actos terroristas, desastres naturales o casos fortuitos ocurridos en zona urbana o rural del Municipio, únicamente para la vigencia fiscal en la que ocurrieron los hechos.
- h) El impuesto generado durante la época del despojo o el desplazamiento de los predios restituidos y/o formalizados mediante sentencia judicial o en sede administrativa en los términos del numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 139 del Decreto No. 4800 de 2011.
- i) Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, podrán ser objeto de exención parcial del Impuesto Predial Unificado en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes:
- Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y ríos, de igual manera en los predios que tienen establecidos programas de sistemas forestales, agroforestales, reforestación, aislamiento de áreas de ronda y conectividad ecológica, equivalentes al 50% o más de su predio, y además que el predio se encuentre reconocido por Parques Nacionales Naturales como reserva natural de la sociedad civil, obtendrán un descuento del 60% del impuesto predial unificado de cada vigencia.
 - Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y ríos, de igual manera en los predios que tienen establecidos programas de sistemas forestales, agroforestales, reforestación, aislamiento de áreas de ronda y conectividad ecológica, equivalentes al 50% o más de su predio, obtendrán un descuento del 50% del impuesto predial unificado de cada vigencia.



- Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y ríos, de igual manera en los predios que tienen establecidos programas de sistemas forestales, agroforestales, reforestación, aislamiento de áreas de ronda y conectividad ecológica, equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrán un descuento del 40% del impuesto predial unificado de cada vigencia.
- Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y ríos, de igual manera en los predios que tienen establecidos programas de sistemas forestales, agroforestales, reforestación, aislamiento de áreas de ronda y conectividad ecológica, equivalentes al 30% o más de su predio, obtendrán un descuento del 30% del impuesto predial unificado de cada vigencia.
- Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y ríos, de igual manera en los predios que tienen establecidos programas de sistemas forestales, agroforestales, reforestación, aislamiento de áreas de ronda y conectividad ecológica, equivalentes al 25% del área de su predio obtendrá un descuento del 25% del impuesto predial unificado.
- Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y ríos, de igual manera en los predios que tienen establecidos programas de sistemas forestales, agroforestales, reforestación, aislamiento de áreas de ronda y conectividad ecológica, equivalentes al 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del impuesto predial unificado.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, será la encargada de realizar las visitas técnicas a los propietarios de los predios que soliciten ser beneficiarios del Incentivo Tributario Forestal, así como expedir la certificación del porcentaje del incentivo, además adelantará el control, seguimiento y monitoreo a través de un Sistema de Información Geográfica.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Hacienda y el Jefe de la Oficina de Tributos mediante resolución ratificará las exenciones para cada vigencia fiscal, previa comprobación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud radicada a la Secretaría de Hacienda Municipal con el objeto de lograr la exención del impuesto dentro de los términos fijados mediante calendario tributario.
- b) Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
- c) Certificación expedida por la autoridad catastral competente indicando la destinación del predio y el porcentaje de ocupación cuando se requiera.



- d) Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Florencia, por el no pago de vigencias atrasadas.

PARÁGRAFO 3: El Secretario de Hacienda Municipal y el Jefe de la Oficina de Tributos mediante resolución definirá los plazos para la presentación de las solicitudes de exoneración para cada vigencia fiscal. El no cumplimiento de las fechas establecidas de que trata este párrafo ocasionará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 4. Conforme a lo regulado por la Ley 986 del 2005, no gozaran de exención los secuestrados y sus familias, únicamente se suspenderá términos en materia tributaria.

ARTÍCULO 43.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Corpoamazonia, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993, el valor porcentual correspondiente al 15 %, sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial Unificado de cada año.

PARÁGRAFO. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, al finalizar cada trimestre, deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto de Impuesto Predial Unificado durante el respectivo período, y girar el porcentaje aquí establecido a Corpoamazonia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 44.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado establézcase el sistema de facturación que constituya su determinación oficial y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas, la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Florencia y, simultáneamente, deberá efectuarse la publicación en la cartelera oficial, ubicada en las instalaciones de la Administración Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 45.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La factura del impuesto predial deberá incorporar los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la identificación del predio, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorios a que haya lugar. Deberá establecerse la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 46.- FECHAS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado se efectuará de acuerdo con el calendario tributario estipulado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago se hará en los canales que disponga la administración Municipal o por medio de las entidades financieras, con los cuales el Municipio de Florencia, haya celebrado o celebre convenios, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019, en virtud de lo contenido en el Decreto Ley 2106 de 2019, que implementó la transformación digital para una gestión pública efectiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Impuesto Predial Unificado se pagará hasta el plazo indicado por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme al Calendario Tributario y se podrá conceder un incentivo por pronto pago únicamente para el año fiscal que se encuentre en curso, el diez por ciento (10%) del valor del impuesto.
2. Si se cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del vencimiento del segundo plazo obtendrá descuento del 5% del valor del impuesto.
3. Los pagos que se realicen sobre años fiscales anteriores no podrán acceder al incentivo por pronto pago y se les deberá liquidar intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Como medida de reactivación económica y social se aumentará el incentivo por pronto pago al 20% para los años fiscales 2022 y 2023 con el propósito de reactivar la economía del Municipio de Florencia y aliviar la carga económica de los contribuyentes afectados por la pandemia del COVID-19.

ARTÍCULO 47.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal lo liquidará con base en el avalúo catastral del año inmediatamente anterior. Una vez emitido el acto



administrativo, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o del Gestor Catastral sobre dicha revisión habrá lugar a nueva liquidación.

En el caso que esta liquidación determine un menor valor del impuesto a cargo, el contribuyente podrá solicitar el abono como saldo a favor en la liquidación del año siguiente o la respectiva devolución, en el caso contrario la administración municipal hará efectivo el cobro del impuesto dejado de recaudar, el impuesto que haya lugar este generará intereses de moratorios desde la fecha de vencimiento estipulada en el calendario tributario.

ARTÍCULO 48.- EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. El certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se otorgará cuando el contribuyente no presente saldos pendientes por pagar y será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal a solicitud del contribuyente.

Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

ARTÍCULO 49.- OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Conforme a las normas vigentes (Ley 810 del 2003 y Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 artículo 46), la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia, están obligados a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Licencias de Urbanismo o el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles; Igualmente los notarios que ejerzan su actividad sobre la jurisdicción Municipal de Florencia están en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal y licencia urbanística del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de desenglobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Florencia, así como para los caso de englobe de predios y construcciones nuevas.

ARTÍCULO 50.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL IMPUESTO PREDIAL. Establecer los destinos económicos para el pago del impuesto predial unificado de conformidad con el artículo 86 de la Resolución No. 0070 del 2011 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces conforme a la normatividad vigente, así:

CÓDIGO	NOMBRE
AC	Acuícola
L	Agrícola
N	Agroindustrial
D	Agropecuario
C	Comercial
F	Cultural
J	Educativo
O	Forestal
A	Habitacional
B	Industrial



W	Infraestructura_Asociada_Produccion_Agropecuaria
V	Infraestructura_Hidraulica
U	Infraestructura_Saneamiento_Basico
Y	Infraestructura_Seguridad
X	Infraestructura_Transporte
I	Institucional
E	Minero
AA	Mineria_Hidrocarburos
R	Lote urbanizable no urbanizado
S	Lote urbanizado no construido o edificado
T	Lote No Urbanizable
M	Pecuario
G	Recreacional
K	Religioso
H	Salubridad
P	Uso Público
AB	Servicios Funerarios
Q	Servicios Especiales
0	No especificado
Z	Agroforestal

ARTÍCULO 51.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -ICA-

ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto indirecto de carácter general y obligatorio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio, ya sea en forma permanente o transitoria, con o sin en establecimientos de comercio, sedes u oficinas, abiertos o no al público. Para tal efecto se entenderán como:

- a) **Actividades Industriales.** Son las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, incluida su venta directa.
- b) **Actividades Comerciales.** Son las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes corporales o incorporeales, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y



cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.

- c) **Actividades de servicio.** Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural, jurídica, por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 53.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio está sustentado en los Capítulos II y III de la Ley 14 de 1983, Título X Capítulos II y III del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 633 de 2000, Ley 1559 de 2012 y Parte XVI Capítulo II de la Ley 1819 de 2016 y artículo 69 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 54.- HECHO GENERADOR. La realización de actividades industriales comerciales, y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio de Florencia, ya sea en forma permanente o transitoria, con o sin establecimientos de comercio abiertos o no al público.

ARTÍCULO 55.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio, es el Municipio de Florencia, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 56.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Florencia.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal y las sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 57.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Acuerdo Municipal. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos e impuestos sobre las ventas e impuesto al consumo.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y



2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto sobre los ingresos brutos entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiéndose que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero será:

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero será:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda nacional.



De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.



5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos Varios

6. Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de Aduanas
- Servicios Varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas
- Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 4. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.





PARÁGRAFO 5. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo".

PARÁGRAFO 6. La base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se liquidará por el valor promedio mensual facturado y se determinará de forma anual.

Para determinar el promedio mensual facturado deben tenerse en cuenta todos los conceptos facturados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes, tales como intereses, valor por conexión, reconexión, reinstalación, etc.

PARÁGRAFO 7. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad), no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato.

PARÁGRAFO 8. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad. Si el sujeto pasivo no identifica los ingresos por cada una de las actividades, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 9. Para los efectos de liquidación y cobro del Impuesto de Industria y comercio las personas naturales, Jurídicas sociedades de hecho, que sean Responsables de IVA, quedan obligadas a adjuntar fotocopia de la declaración del impuesto del IVA del año anterior presentados ante la DIAN, sea bimestral o cuatrimestral. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio en el reglón de ingresos brutos.

PARAGRAFO 10. Así mismo para los **NO RESPONSABLES DE IVA**, para efectos de



demostrar los ingresos netos percibidos durante su actividad, que se encuentran bajo el régimen mencionado, deben presentar ante la Secretaria de Hacienda, Oficina de Tributos, el libro fiscal o declaración de renta de la vigencia a declarar.

PARAGRAFO 11: En ningún caso la base gravable del impuesto de industria y comercio será asimilada a la base gravable del impuesto de renta y complementarios, en lo que corresponde a exenciones, exclusiones y base gravable especial excepto los casos en que lo establezca la ley.

ARTÍCULO 58. ADOPCIÓN DE CLASIFICACIÓN CIIU. En cumplimiento de lo previsto en la Resolución 000114 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Municipio de Florencia, Caquetá, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que para el efecto fueron establecidas: de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4- CIIU- REV. 4. A. C. (2020).

ARTÍCULO 59.- TARIFAS. Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los siguientes códigos de actividades económicas CIIU y sus correspondientes tarifas establecidas, así:

SECCIÓN B.		
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
CODIGO DE ACTIVIDAD A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU	TARIFA POR MIL
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
051	Extracción de hulla (carbón de piedra).	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	10
052	Extracción de carbón lignito.	
0520	Extracción de carbón lignito	10
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
061	Extracción de petróleo crudo.	
0610	Extracción de petróleo crudo.	10
062	Extracción de gas natural.	
0620	Extracción de gas natural.	10
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		
071	Extracción de minerales de hierro	
0710	Extracción de minerales de hierro.	10
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	



0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10
0723	Extracción de minerales de níquel.	10
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
División 08. Extracción de otras minas y canteras.		
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	10
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	10
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	10
089	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	10
0892	Extracción de halita (sal).	10
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
091	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
SECCIÓN C.		
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
División 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3
104	Elaboración de productos lácteos	
1040	Elaboración de productos lácteos.	3



105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería.	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4
1063	Otros derivados del café.	4
107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4
1072	Elaboración de panela.	4
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería.	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
División 11. Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	10
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	10
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	8
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	10
División 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	10
División 13. Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	4
1312	Tejeduría de productos textiles.	4
1313	Acabado de productos textiles.	4
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4



1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
División 14. Confección de prendas de vestir		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	4
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4
1523	Fabricación de partes del calzado.	4
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	4



169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	4
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	4
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	
1811	Actividades de impresión.	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	5
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	5
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	4
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	3
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	3
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	3
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	3
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	3



División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	4
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Reencauche de llantas usadas	4
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
222	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	4
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	3
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	4
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	3
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	3
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero.	3
2432	Fundición de metales no ferrosos.	3
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	4
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías.	4



2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	4
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	10
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	3
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	3
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	3
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	4
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	4
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	4
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	4
2652	Fabricación de relojes.	4
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4



2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	4
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	4
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	4
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	4
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	4
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	4
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	



2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	4
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	4
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	4
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	4
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	4
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	4
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas.	4
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles	
3110	Fabricación de muebles	6
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	4
División 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	3
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4



325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	4
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	4
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	4
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	4
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	4
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	4
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	4
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	4
SECCIÓN D.		
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
(DIVISIÓN 35)		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	
3511	Generación de energía eléctrica	8
3512	Transmisión de energía eléctrica.	8
3513	Distribución de energía eléctrica	8
3514	Comercialización de energía eléctrica.	8
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	5
SECCIÓN E		
DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
(DIVISIONES 36 A 39)		



División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos.	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	3
3812	Recolección de desechos peligrosos.	3
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	3
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	3
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	3
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	3
SECCIÓN F		
CONSTRUCCIÓN		
(DIVISIONES 41 A 43)		
División 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios.	
4111	Construcción de edificios residenciales.	5
4112	Construcción de edificios no residenciales.	4
División 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	4
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	4
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	4
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición.	4
4312	Preparación del terreno.	5
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones	
4321	Instalaciones eléctricas.	5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5



4329	Otras instalaciones especializadas.	5
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	4
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	5
División 45 Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores.	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	7
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	4
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	5
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6



4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
469	Comercio al por mayor no especializado.	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	6
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	3
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3



4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5



477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet.	5
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
4911	Transporte férreo de pasajeros.	7
4912	Transporte férreo de carga.	7
492	Transporte terrestre público automotor.	
4921	Transporte de pasajeros.	7
4922	Transporte mixto.	7
4923	Transporte de carga por carretera.	10
493	Transporte por tuberías.	
4930	Transporte por tuberías.	7
División 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje.	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	7
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	7
502	Transporte fluvial.	
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	7
5022	Transporte fluvial de carga.	7



División 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros.	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8
512	Transporte aéreo de carga.	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito	7
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	6
5224	Manipulación de carga.	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	6
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	6
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	6
División 55 Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511	Alojamiento en hoteles.	6
5512	Alojamiento en apartahoteles.	6
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	6
5514	Alojamiento rural.	6
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	6
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	6
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio de estancia por horas	15
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	15
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		



561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	
5621	Catering para eventos	8
5629	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	
5621	Catering para eventos.	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	12
División 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	
5811	Edición de libros.	4
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4
5819	Otros trabajos de edición	4
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	4
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	5
División 60 Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		



601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	6
División 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	8
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	8
División 62 Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	5
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	5
División 63 Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	4
6312	Portales web.	4
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias	7
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p	7
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria.	
6411	Banco Central.	15
6412	Bancos comerciales.	15
642	Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	15
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	15
6423	Banca de segundo piso.	15



6424	Actividades de las cooperativas financieras.	15
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	15
6432	Fondos de cesantías.	15
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	15
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	15
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	15
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	15
6495	Instituciones especiales oficiales.	15
6496 era 6514	Capitalización	15
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	15
División 65 Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros.	5
6511	Seguros generales.	6
6512	Seguros de vida.	6
6513	Reaseguros.	6
6515	Seguros de salud.	5
652	Servicios de seguros sociales excepto los de pensiones.	
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	7
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.	7
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia.	5
653	Servicios de seguros sociales en pensiones, excepto los programas de seguridad social.	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	7
División 66 Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p	5



662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos.	7
División 68. Actividades inmobiliarias		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	5
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5
División 69 Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	6
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	4
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	4
División 71 Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
7111	Actividades de arquitectura.	8
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	4
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	6



722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad	
7310	Publicidad	5
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño	7
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	7
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
División 75. Actividades veterinarias		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	7
División 77 Actividades de alquiler y arrendamiento		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	5
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	4
7722	Alquiler de videos y discos	4
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p	4
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	5
División 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo.	
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.	7
782	Actividades de empresas de servicios temporales.	
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	7



783	Otras actividades de provisión de talento humano.	
7830	Otras actividades de provisión de talento humano.	7
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	5
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	7
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	7
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	7
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	5
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	5
822	Actividades de centros de llamadas (call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (call center).	5
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	5
8292	Actividades de envase y empaque	5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5



SECCIÓN O.		
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (DIVISIÓN 84)		
	División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	6
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	6
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	6
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	6
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones.	6
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	
8421	Relaciones exteriores	6
8422	Actividades de defensa.	6
8423	Orden público y actividades de seguridad.	6
8424	Administración de justicia	6
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	6
SECCIÓN P.		
EDUCACIÓN (DIVISION 85)		
División 85. Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	
8511	Educación de la primera infancia	6
8512	Educación preescolar	6
8513	Educación básica primaria.	6
852	Educación secundaria y de formación laboral.	
8521	Educación básica secundaria.	6
8522	Educación media académica.	6
8523	Educación media técnica	6
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6
854	Educación superior	2
8541	Educación técnica profesional.	6
8542	Educación tecnológica.	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	6
8544	Educación de universidades.	6



855	Otros tipos de educación.	
8551	Formación para el trabajo.	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	6
8553	Enseñanza cultural.	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
856	Actividades de apoyo a la educación.	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	6
SECCIÓN Q.		
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIONES 86 A 88)		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	6
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
SECCIÓN R.		
ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (DIVISIONES 90 A 93)		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria.	3
9002	Creación musical.	3
9003	Creación teatral.	3
9004	Creación audiovisual.	3
9005	Artes plásticas y visuales.	3
9006	Actividades teatrales.	3
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	3
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	3
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	3
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	3
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	3



División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	7
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas.	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7
9312	Actividades de clubes deportivos.	7
9319	Otras actividades deportivas.	7
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
SECCIÓN S.		
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (DIVISIONES 94 A 96)		
División 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	4
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5
942	Actividades de sindicatos de empleados.	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	5
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	4
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	4
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	5
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6



9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
SECCIÓN U.		
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (DIVISIÓN 99)		
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	5

ACTIVIDADES ECONOMICAS NO GRAVADAS CON ICA

SECCIÓN A		
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas		
011	Cultivos agrícolas transitorios	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	
0112	Cultivo de arroz	
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	
0114	Cultivo de tabaco	
0115	Cultivo de plantas textiles	
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	
012	Cultivos agrícolas permanentes	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	
0122	Cultivo de plátano y banano	
0123	Cultivo de café	
0124	Cultivo de caña de azúcar	
0125	Cultivo de flor de corte	
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	
013	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	
014	Ganadería	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	
0142	Cría de caballos y otros equinos	
0143	Cría de ovejas y cabras	
0144	Cría de ganado porcino	
0145	Cría de aves de corral	
0149	Cría de otros animales n.c.p.	
015	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	



016	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha	
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	
017	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	
02	Silvicultura y extracción de madera	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	
0220	Extracción de madera	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5
03	Pesca y acuicultura	
031	Pesca	
0311	Pesca marítima	
0312	Pesca de agua dulce	
032	Acuicultura	
0321	Acuicultura marítima	
0322	Acuicultura de agua dulce	

PARÁGRAFO 1. Cuando en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios, los contribuyentes del impuesto que son responsables de IVA, ocupen espacio público, la tarifa aplicable para calcular el impuesto será la máxima del 10X1.000. La Inspección de Policía será la encargada de verificar la ocupación del espacio público e informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Como medida de reactivación económica y social se aplicará un beneficio transitorio en el pago del Impuesto de Industria y Comercio a los sectores y establecimientos comerciales más afectados por la crisis económica generada por la Pandemia del COVID-19, disminuyendo un punto por mil (1 x 1000) a las tarifas estipuladas en el artículo anterior, por los años fiscales 2022 y 2023, con el propósito de aliviar la carga económica de los contribuyentes que cerraron sus establecimientos y dejaron de percibir ingresos por los productos o servicios ofertados en la jurisdicción del Municipio de Florencia.

Para el efecto de lo aquí dispuesto:

A) Los sectores más afectados con ocasión a la llegada de la Pandemia del COVID -19 y que serán beneficiados con las medidas transitorias a implementar son:

- Sector transporte (Aéreo, fluvial y terrestre).





- Sector lácteo.
- Sector automotriz (Venta de motos, vehículos y autopartes).
- Sector ferretero.
- Sector ganadero.
- Sector inmobiliario (Arrendamiento y construcción de viviendas).
- Sector Turismo. (Actividades artísticas).
- Sector hotelero (Moteles y residencias).
- Sector agrícola.

B) Los establecimientos comerciales más afectados con ocasión a la llegada de la Pandemia del COVID -19 y serán beneficiados con las medidas transitorias a implementar son:

- Bares, licorerías, tabernas, cantinas, clubes sociales, salas de video juegos, juegos de suerte y azar, casinos, billares, restaurantes, cafeterías, heladerías, comidas rápidas, panaderías, estaderos, piscinas, spa, peluquerías, barberías, gimnasios, joyerías, compraventas.
- Los destinados a la distribución y/o comercialización de electrodomésticos, artículos para el hogar, tecnología, celulares y accesorios.
- Los destinados a la distribución y/o comercialización de prendas de vestir, calzado, accesorios, como también las papelerías, piñaterías, floristerías, cacharrerías, misceláneas, pañaleras y los café internet.

ARTÍCULO 60. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Los plazos para presentar y declarar oportunamente el Impuesto de Industria y Comercio, serán definidos por la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Tributos Municipal, mediante calendario tributario, teniendo en cuenta las fechas establecidas por el Gobierno Nacional para la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio. Los vencimientos operan igual para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, tanto para los responsables como para los no responsables del IVA. La no presentación de la Declaración o la presentación extemporánea acarrearán las sanciones correspondientes definidas en el presente acuerdo.

Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto en los Bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda. En el momento de la presentación oportuna de la Declaración y pago correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, podrán liquidarse un siete punto cinco por ciento (7.5%) de descuento por pronto pago sobre el valor total a pagar, dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Sin embargo, el contribuyente podrá pagar su impuesto en las fechas que determine la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio de los intereses de mora que corresponda sin obtener ningún descuento.



PARÁGRAFO TRANSITORIO: Como medida de reactivación económica y social se aumentará el incentivo por pronto pago al 15% para los años fiscales 2022 y 2023 con el propósito de reactivar la economía del Municipio de Florencia y aliviar la carga económica de los contribuyentes afectados por la pandemia del COVID – 19.

ARTÍCULO 61.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Florencia, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Para el sector financiero el impuesto se causará con la operación de la oficina principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operan en la jurisdicción del municipio.

La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Florencia, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable del impuesto, para efectos de su recaudo.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros pagarán por cada oficina comercial adicional que funcione en el Municipio, la suma equivalente a cien (100) UVT, las entidades cooperativas de ahorro y crédito pagarán cincuenta (50) UVT.

2. El Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa sobre el valor promedio mensual facturado a los usuarios finales ubicados en la jurisdicción del municipio.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

3.1 En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3.2 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

3. Para el pago del impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, el gravamen de la actividad industrial se pagará al Municipio de Florencia sobre la fábrica



o planta industrial ubicada en su jurisdicción, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción y en ningún caso se realizará retención de industria y comercio sobre la venta.

4. En la actividad comercial se tendrán en cuentas las siguientes reglas:
 - 4.1 Si la actividad comercial se realiza en un establecimiento abierto al público o en puntos de ventas ubicados en el Municipio.
 - 4.2 Si la actividad comercial se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de ventas, pero la venta se realiza dentro su jurisdicción, conviniendo el precio y la cosa vendida.
 - 4.3 Cuando se despache hacia su jurisdicción mercancía correspondiente a ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y/o ventas electrónicas.
5. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido dentro del municipio, salvo los siguientes casos:
 - 5.1 En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despache el bien, mercancía o persona.
 - 5.2 En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - 5.3 En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
6. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causará a favor del Municipio cuando se realicen en su jurisdicción sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 62.- EXCLUSIONES. No recaerá el Impuesto de Industria y Comercio sobre las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en este numeral, las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.



3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Las actividades de educación pública ofertada por entidades oficiales, de beneficencia, las culturales y deportivas, las sindicales, de asociación de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, de partidos políticos y de salud prestada por hospitales adscritos o vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 63.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben inscribirse en el Registro de Industria y Comercio RIC ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y formalizar el registro ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los (30) días calendario, siguientes a la iniciación de las actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso, el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 64.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en el RIC ante la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido por esta dependencia para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 65.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el correspondiente registro en el RIC, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 66.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse ante la Oficina de Tributos de la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando copia del documento que lo



certifique como es el RUT o Certificado de Cámara de Comercio, dentro de los treinta (30), días calendario, siguientes a su ocurrencia.

PARÁGRAFO 1.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas y excluidas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTÍCULO 67.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al pago del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el Certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietario, para el respectivo cambio.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c) Presentar original o copia del documento por medio del cual se efectuó la transacción, cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público adjuntando la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento, con el contribuyente antes inscrito, respecto de los impuestos causados o que causen.

ARTÍCULO 68.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando: la respectiva ESCRITURA PÚBLICA expedida por la notaría o la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación de la notaría o del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.



Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros del establecimiento.

ARTÍCULO 69.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad o razón social, presentando en la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social o actividad.
- c) Encontrarse al día con el pago del impuesto de industria y comercio a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 1. El cambio de actividad sólo se registrará una vez el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 389 contemplada en este acuerdo.

ARTÍCULO 70.- CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta al pago del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ocurrencia del hecho.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere la solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 71.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de Hacienda Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio de este, por negociación o enajenación, y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, siempre que obre en el expediente, prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este acuerdo por no informar las mutaciones.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 72.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita o no, en la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto el interesado demuestre que ha cesado en el ejercicio de su actividad gravable.



Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una (1) declaración juramentada y dos (2) declaraciones juramentadas adicionales, rendidas por dos (2) testigos diferentes, Certificado de Cámara de Comercio. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación de matrícula dirigida al Secretario de Hacienda Municipal.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 73.- CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 74.- TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el ejercicio de su actividad, deberá tramitar la cancelación ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes al cese de la actividad.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios, prevista en el artículo 389 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 75.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al pago del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, debidamente comprobadas mediante acta de visita de la Secretaría de Hacienda con apoyo de la Inspección de Policía o de los corregidores municipales.



PARÁGRAFO 1. En el evento que se compruebe la fuerza mayor o el caso fortuito, la Secretaría de Hacienda concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente, y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el artículo 390 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 76.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la Secretaría de Gobierno en la cual se pondrá en conocimiento de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 77.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar el registro de una actividad, el Secretario de Hacienda Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades.

En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda podrá cancelar de oficio el registro de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida en el **artículo 389** del presente acuerdo, por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 78.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago, siempre y cuando, se remita dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 79.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Atendiendo a lo previsto en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, créase el sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del municipio, que no sean responsables de IVA, y que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea comerciante persona natural.



2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
- 5.
6. Que en el año inmediatamente anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 1.400 UVT.
7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.400 UVT.
8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.400 UVT.
9. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE).

PARÁGRAFO 1. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el numeral 5 del presente artículo, dejará de pertenecer al sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo gravable al sistema declarativo del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Sistema Preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción, definir el régimen al que pertenece.

Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta (60) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 80.- VALOR A PAGAR EN EL SISTEMA PREFERENCIAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del sistema preferencial, del Impuesto de Industria y Comercio, pagarán de manera semestral el impuesto, de acuerdo a las siguientes variables:



TIPO	FACTOR	VALOR MENSUAL A LIQUIDAR
VARIEDADES TIENDAS Y MISCELÁNEAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
DROGUERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
PAPELERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
BOUTIQUE Y VENTA DE ROPA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE CALZADO	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
FERRETERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE INSUMOS AGRÍCOLAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
DEPOSITO DE BEBIDAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
ESTANCOS Y VENTA DE LICORES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
BARES Y DISCOTECAS	NUMERO DE MESAS PARA LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO	0,25 UVT POR CADA MESA INSTALADA
CAFÉ INTERNET	NUMERO DE COMPUTADORES INSTALADOS	0,25 UVT POR CADA COMPUTADOR INSTALADO



VIDEO JUEGOS	NÚMERO DE TELEVISORES O CONSOLAS INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA TELEVISOR O CONSOLAS INSTALADAS
SALONES DE BELLEZAS, SPA Y PELUQUERÍAS	NUMERO DE ESTETICISTAS	0.50 UVT POR CADA ESTETICISTA
BILLARES	NÚMERO DE MESAS DE BILLAR INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA MESA DE BILLAR INSTALADA
VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
SALSAMENTARIAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE ABARROTÉS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CARNICERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VETERINARIAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
RESTAURANTES	NÚMERO DE MESAS DE COMER INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA MESA DE COMER INSTALADA
PUESTOS DE COMIDA RÁPIDA Y TODA CLASE DE ALIMENTOS PREPARADOS	ÁREA DEL PUESTO DE COMIDA	1.0 UVT POR CADA 5 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
COMPRAVENTAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN





HELADERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
PANADERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
MODISTERÍA	NUMERO DE OPERARIOS	0.5 UVT POR CADA OPERARIO
RESIDENCIAS Y HOTELES	NÚMERO DE CAMAS INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA CAMA INSTALADA
TOMA Y REVELACIÓN DE FOTOGRAFÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS Y CARROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE REPUESTOS DE MOTOS Y CARROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
TALLER DE MANTENIMIENTO DE ELECTRODOMÉSTICOS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE MADERA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CARPINTERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE MUEBLES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CANCHAS DE TEJO	NÚMERO DE CANCHAS INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA CANCHA INSTALADA





PARQUEADEROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
PAÑALERAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
TALLER DE ORNAMENTACIÓN	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
MONTALLANTAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
ÓPTICAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CACHARRERÍA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTAS AMBULANTES	TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL	0.2 UVT POR CADA DÍA QUE SE DESARROLLE LA ACTIVIDAD COMERCIAL
SERVICIO DE PERIFONEO	TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIO	0.5 UVT POR CADA DÍA QUE SE DESARROLLE LA ACTIVIDAD DE SERVICIO

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Planeación será la encargada de identificar e informar a la Secretaría de Hacienda, el área de los establecimientos a los cuales se le debe calcular el impuesto a cargo a través del factor "ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO". Los demás factores deberán ser identificados por la Secretaría de Hacienda, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Inspección de Policía.

PARÁGRAFO 2. Si en el desarrollo de las actividades efectuadas por los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio se ocupa espacio público el valor de la tarifa corresponderá al doble de la fijada en el presente artículo. Para tal efecto la Inspección de Policía Municipal deberá informar a la Secretaría de Hacienda esta situación.



PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda expedirá semestralmente la factura a los contribuyentes de Industria y Comercio pertenecientes al régimen preferencial, la cual se convertirá en liquidación oficial y prestará mérito ejecutivo una vez sea publicada en la página web y cartelera de la entidad en los términos del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 81.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Florencia, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

No se aplicará retención del impuesto de industria y comercio a los Sujetos Pasivos pertenecientes al Sistema Preferencial y Régimen Simple de Tributación – (SIMPLE).

En el evento de establecer mecanismos de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, se utilizará el formulario establecido por el Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 82.- PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será del CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 59 del presente acuerdo, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 83.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Florencia, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este acuerdo, efectuar la retención o percepción del impuesto, de acuerdo con las tarifas fijadas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 84.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Florencia, que tengan la calidad de comerciantes



y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, según lo señalado en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario Nacional, deberán practicar retención en la fuente por el Impuesto de Industria y Comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 85.- AGENTES AUTORRETENEDORES. Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio -RETEICA-, son autorretenedores las siguientes entidades:

1. Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.
2. Las empresas prestadoras de servicios de salud, EPS, vigiladas por la Superintendencia de Salud.
3. Las Cooperativas vigiladas por SUPERSOLIDARIA.
4. Las empresas de transportes aéreos y terrestres que presten el servicio en el Municipio de Florencia.
5. Grandes contribuyentes del Impuesto de renta, con domicilio Fiscal en el Municipio de Florencia.

PARÁGRAFO 1. A los agentes autorretenedores, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidar, declarar y consignar en el formulario oficial dispuesto por la administración municipal y dentro de los plazos estipulados.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de acto administrativo, indicará los contribuyentes autorizados para efectuar retención sobre sus ingresos.

ARTÍCULO 86.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autoretenición, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hiciera dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este acuerdo, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.



ARTÍCULO 87.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes efectuarán la retención, cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 88.- BASE PARA LA RETENCIÓN. La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, antes de IVA. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARAGRAFO 1. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regimenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad).

PARÁGRAFO 2. La base gravable para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo será el margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

PARAGRAFO 3. El valor del pago o abono en cuenta para compras y servicios a partir del cual se aplicará la tarifa de retención, serán iguales a las que el gobierno señale anualmente para efectos de retención a título de Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 89.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 90.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado la retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando la retención esté debidamente certificada o comprobada.



ARTÍCULO 91.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Florencia", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para el efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para el efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este acuerdo le señalen.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el artículo 422 de este acuerdo para los agentes de retención.

ARTÍCULO 92.- AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información endógena o exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros; así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejercicio de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda, a través de Resolución anual señalará qué contribuyentes, las especificaciones técnicas y plazos que deben cumplirse.



Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

ARTÍCULO 93.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

ARTÍCULO 94: IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (en adelante SIMPLE): De conformidad con lo dispuesto en el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se establece el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación- (SIMPLE), como un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentra autorizada en el presente acuerdo. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 95.- AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 96. - HECHO GENERADOR -Genera el impuesto, la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del Municipio de Florencia, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

ARTÍCULO 97. - SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Es el Municipio de Florencia el sujeto activo del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE).

ARTÍCULO 98. - SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE). Conforme al artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:



1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, participes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 99. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE). Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este artículo.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo estos como el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 1. La base gravable para las Agencias de Publicidad, Administradores y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, serán los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. La base gravable para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo será el margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

PARÁGRAFO 3. La base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado. Para determinar el promedio mensual facturado deben tenerse en cuenta todos los conceptos facturados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes, tales como intereses, valor por conexión, reconexión, reinstalación, etc.

PARÁGRAFO 4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad).

PARÁGRAFO 5. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad. Si el sujeto pasivo no identifica los ingresos por cada una de las actividades, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 6. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.



PARÁGRAFO 7. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – (SIMPLE). Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 100. - SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Según el artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional, no podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE):

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito;
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c) Factoraje o factoring;
 - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f) Actividad- de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g) Actividad de importación de combustibles;



- h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 101. -TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE): Se establecen las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – (SIMPLE), así:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA/ MILAJE
INDUSTRIAL	101	8.47
	102	8.47
	103	8.47
	104	8.47
COMERCIAL	201	12.10
	202	12.10
	203	12.10
	204	12.10
SERVICIOS	301	12.10
	302	12.10
	303	12.10
	304	12.10
	305	12.10

La lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, de la presente tabla



está establecida en el anexo 4 del Decreto 1091 de 2020.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Florencia establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
83	12	5

ARTÍCULO 102.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - (SIMPLE). Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio, por lo cual, constituyen título valor para los procedimientos que requiera hacer la Administración Municipal.

ARTÍCULO 103.- DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION -(SIMPLE). La obligación de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio ante el municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización del Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 104.- CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: El Municipio de Florencia, en caso de correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen "Simple" respecto del impuesto local, adelantará en el marco del principio de autonomía territorial, el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en el los Artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con



la Unidad de Administración Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN.

ARTÍCULO 105.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales, calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 106.- APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del Impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 107.- NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 108.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Florencia, que integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen. Así mismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos por el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el presente acuerdo, la recuperarán una vez dejen de pertenecer



al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 109.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 110.- VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 111.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La inscripción en el Registro de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración municipal, con fundamento en la información recolectada a través de cruce de información con terceros o con base reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 113.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntos de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.



ARTÍCULO 114.- IMPUESTO MÍNIMO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el presente acuerdo municipal.

ARTÍCULO 115.- PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración municipal.

ARTÍCULO 116.- COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 117.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el municipio, los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o Autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial afecten el componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

ARTÍCULO 118.- CONTROL. El contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE), deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el valor de los ingresos declarados, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde al Municipio de



Florencia, para que éste pueda adelantar su gestión de fiscalización cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 119.- REPORTE. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE) realice dos o más actividades empresariales, estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten al Municipio sus actividades económicas y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de Impuesto de Industria y Comercio consolidado al municipio.

ARTÍCULO 120.- AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 121.- SOBRETASA BOMBERIL. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado, que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 122.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Establézcase el sistema de facturación para los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Florencia.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – (SIMPLE), deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 123.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El Municipio de Florencia, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, queda autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y/o la obligación, y preste mérito ejecutivo.

El acto de liquidación contenido en la factura o documento equivalente deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto u obligación, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda, deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura o documento equivalente se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos



en el registro, cartelera o lugar visible del Municipio.

El envío o publicación de la factura o documento equivalente que del acto se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto, tasa, multa o contribución, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado y demás gravámenes e imposiciones que se liquiden mediante el sistema de facturación, constituirán título ejecutivo.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 124.-FUNDAMENTO LEGAL- Literal k) del artículo 1 de la ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, artículo 10 del Decreto 3070 de 1983, artículo 200 Decreto Ley 1333 de 1986, adicionado por el artículo 78 Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR: El Impuesto de Avisos y Tableros se genera por la colocación efectiva de avisos, tableros, vallas en el espacio público, incluidos los vehículos o cualquier elemento destinado a publicidad, y en la medida en que es complementario al Impuesto de Industria y Comercio, sólo se causa en cabeza de los contribuyentes de éste impuesto.

También constituye hechos generadores:

- a) La colocación de vallas en sus diferentes modalidades, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.
- c) Las actividades realizadas con fines comerciales, sociales, promocionales que busquen llamar la atención de los habitantes desde el espacio público, vías o bienes de uso o dominio público.

PARÁGRAFO. El impuesto de avisos y tableros como complementario del Impuesto de Industria y Comercio, tiene como propósito esencial, entre otros, resarcir el perjuicio que se causa a la comunidad por la contaminación visual.

El comerciante o sujeto pasivo que contribuye con el impuesto de avisos y tableros, queda facultado para identificar su unidad comercial, instalando un aviso en la fachada de su



establecimiento comercial, cuyo área o superficie no podría ser superior a ocho (8 m²) metros cuadrados, ni podría exceder el 30% del área de fachada del respectivo establecimiento.

El aviso podrá contener, entre otros, el nombre o razón social, el eslogan, dirección, y teléfono de la unidad comercial y/o empresa.

ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Florencia es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 127.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica que ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios como un impuesto complementario del Impuesto de Industria y Comercio. También lo son las sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixtas y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, por la utilización y colocación de vallas en sus diferentes modalidades, avisos, pasacalles, pendones, afiches, pantallas digitales, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, con un (1) AVISO cuya área sea inferior a ocho (8 m²) metros cuadrados, y que tampoco exceda el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. Su instalación debe realizarse sobre la fachada de la unidad comercial, en la zona exterior.

PARÁGRAFO 1.- El Sujeto Pasivo del IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS que instale o coloque o exhiba dos o más avisos en un mismo establecimiento comercial, deberá pagar por cada uno de los avisos, adicionales exhibidos.

PARÁGRAFO 2.- No será sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros, quien instale el aviso o valla dentro de la unidad comercial y no sea visible para el espacio exterior y/o desde lugar o lugares públicos, y no genere contaminación visual hacia el exterior o para el espacio público.

ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE: El impuesto se liquida y se cobra utilizando una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor anual del Impuesto de Industria y Comercio.

La base dependerá del medio de publicidad que utilice, al cual se aplicará la correspondiente tarifa.

ARTÍCULO 129.- TARIFA: Las tarifas del Impuesto de Avisos y Tableros como complementario del Impuesto de Industria y Comercio se liquidan y se cobran por anualidades, pero en casos diferentes puede liquidarse de manera proporcional según el plazo del permiso o autorización dada, conforme a lo siguiente:

1. Cuando se trata de contribuyentes -sujetos pasivos- del Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Avisos y Tableros, es complementario a éste. Se liquida



y se cobra, utilizando una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor anual del Impuesto de Industria y Comercio.

2. Cuando se trata de personas naturales o jurídicas no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, y que utilizan un medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la colectividad utilizando el espacio público o privado, mediante la colocación de vallas, tableros, emblemas, pasacalles, afiches, pendones, pantallas digitales, etc., que se coloque o se utilice en la jurisdicción del Municipio de Florencia, se fijan las siguientes tarifas:

MEDIOS PUBLICITARIOS DE COMUNICACIÓN	TARIFA ANUAL EN SALARIOS
VALLAS Y AVISOS CON ÁREAS O SUPERFICIE MENOR DE OCHO (8) METROS CUADRADOS	1 SMLMV
PANTALLAS DIGITAL LED Y PANTALLAS AFINES	3 SMLMV
PANTALLAS LED Y SIMILARES GIGANTES	5 SMLMV
PENDÓN CON ÁREA NO MAYOR DE DOS METROS	0.3 SMDLV
PENDÓN CON ÁREAS MAYORES DE DOS Y MENORES DE OCHO METROS CUADRADOS	3 SMDLV
INSTALACIÓN Y EXHIBICIÓN DE AVISOS: - LUGARES CERRADOS CON ASISTENCIA MASIVA DE HABITANTES. - AVISOS EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE VEHÍCULOS Y EN ESTACIONES DE TERMINAL DE TRANSPORTE	1 SMMLV
OTROS MEDIOS AFINES Y SIMILARES	2 SMMLV

PARÁGRAFO 1: No son objeto del IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS, las entidades de beneficencia y sin ánimo de lucro, entidades de socorro, instituciones educativas, y la publicidad de avisos y tableros de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante el periodo de las campañas electorales.

PARÁGRAFO 2: Los pasacalles podrán ser instalados, hasta por el término de diez (10) días calendario, asumiendo la obligación de retirarlo quien solicitó el permiso de instalación, so pena de hacer efectiva la garantía exigida por concepto de retiro del



pasacalle. Valor que se convertirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

En caso de que el evento anunciado en el pasacalle tenga una fecha de realización definida, la obligación del retiro se producirá al día siguiente de terminación del evento o acto.

PARÁGRAFO 3. El sujeto pasivo del Impuesto de Avisos y Tableros que incurra en hechos generadores del tributo, deberá cancelar al tesoro municipal, el valor de las tarifas correspondientes y dejar una garantía real por concepto de retiro del medio de comunicación utilizado, equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Valor que se convertirá en multa, si el medio publicitario no es retirado dentro del término de tres (3) días, después de vencido el plazo para renovar o tramitar una nueva autorización.

PARÁGRAFO 4: Responden solidariamente por el pago del impuesto la persona natural o jurídica que se beneficie de manera directa por la utilización del espacio público, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad, o el arrendatario o usuarios del inmueble que permita su instalación.

La solidaridad del tributo se predica del pago y se hará efectivo en el evento en el cual el sujeto pasivo principal propietario del medio promocional o publicitario, no cumpla con la obligación tributaria sustancial (pago).

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, AUDITIVA Y MOVIL

ARTÍCULO 130.- DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 140 de 1994, se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

ARTÍCULO 131.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 132.- HECHO GENERADOR. Genera el impuesto la utilización del medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen, que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales,



vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8 m²) metros cuadrados.

Éste se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año, o en el momento de exhibición o colocación de la valla o el elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1. Tampoco se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales o institucionales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos, propietarias de las vallas o espacios publicitarios colocados en el espacio público, que por cuya cuenta coloquen y/o exhiban la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE. Es la dimensión o área de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Cobro del impuesto se realizará por período anual. Dependerá del método o la forma de publicidad que se utilice.

ARTÍCULO 136.- TARIFA. Está dada por el área en metros cuadrados (m²), así:

BASE GRAVABLE (m²)	TARIFA
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m ²)	3 SMLMV
De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m ²)	4 SMLMV



De treinta punto cero un (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2)	4.5 SMLMV
Superior a cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2)	5 SMLMV
perifoneo sin vehículo	1/2 SMLMV
perifoneo con vehículo	4 SMLMV
un (1) pasacalles con autorización por 15 días	2 SMDLV
un afiche, con menos de un metro cuadrado	0.2 SMDLV
vallas sobre automóviles, camperos, taxis y camionetas, pagarán por cada mes de operación	1 SMMLV
vallas sobre vehículos de carga superior a cuatro (4) toneladas, pagarán por cada mes de operación	2 SMMLV

ARTÍCULO 137.- OPORTUNIDAD Y PAGO. La Secretaría de Planeación será la encargada de otorgar el permiso y registro para la colocación de la publicidad exterior visual, y con base en este acto administrativo la Secretaría de Hacienda deberá liquidar el impuesto para que el contribuyente proceda a efectuar el respectivo pago, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la exhibición de la misma, término a partir del cual se contará la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

ARTÍCULO 138.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN MEDIOS PUBLICITARIOS. El interesado en colocar o promover publicidad exterior visual, deberá solicitar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial el permiso respectivo para la instalación, quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas del espacio público, usos del suelo y normas que regulan la publicidad exterior visual e impuesto de avisos y tableros, y lo establecido en el presente acuerdo.

La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial llevará un registro público sobre todas las personas que utilicen publicidad exterior visual, medios de comunicación destinados a informar o llamar la atención del público. Para efecto del registro, el sujeto pasivo de la publicidad exterior visual deberá solicitar y suministrar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- 1) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.



- 4) Vencido el término o plazo de la autorización o permiso, el sujeto pasivo deberá retirar la publicidad, so pena de sanción: una multa equivalente al valor impuesto liquidado, y el retiro y prohibición de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 139.- UBICACIÓN. - Podrá ubicarse publicidad exterior visual, previa autorización de la autoridad municipal competente, en todos los lugares del área urbana y rural del Municipio de Florencia, salvo en los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con la Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y demás disposiciones nacionales que rigen la materia.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales y en las zonas históricas, áreas de patrimonio paisajístico, salvo que se trate de los avisos que indiquen el nombre de las entidades públicas, o lugares históricos, y de la publicidad exterior visual que de manera eventual que anuncie obras de remoción o espectáculos públicos en estas áreas, al igual se podrá ubicar paraderos de los vehículos de transporte público, casetas de venta para periódicos y revistas, paneles publicitario y demás elementos del amueblamiento urbano, de acuerdo con la reglamentación que se establezca en el Plan de Ordenamiento Territorial o el documento que haga sus veces, siempre que cuenten con la debida autorización de la autoridad competente.
3. En las zonas de protección ambiental zonas verdes, árboles, arbustos, parques y similares o en zonas de reservas naturales, hídricas y en aquellas zonas declaradas como de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas o publicidad exterior visual de tipo institucional informen sobre el cuidado de éstas las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma. Tampoco se podrá colocar publicidad exterior visual constituida de materiales combustibles en zonas forestales.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.



5. En las áreas de actividad residencial, salvo que se trate de avisos de identificación de establecimientos permitidos según lo establecido en el régimen de usos del Plan de Ordenamiento Territorial siempre y cuando con la respectiva viabilidad de uso adosada a la pared, los cuales podrán tener iluminación, o de los avisos publicitarios instalados en los paraderos de los vehículos de transporte público de venta periódicos revistas, paneles publicitarios, amueblamiento aprobado por la correspondiente licencia de intervención y ocupación del espacio público.
6. Sobre los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo, excepto las expresiones artísticas como pinturas o murales que podrán ser fijadas en estos sitios, así como en las culatas de los edificios previa autorización del administrador y el cumplimiento de las normas establecidas para tal fin, si se realiza en cerramientos de lotes en desarrollo esta publicidad deberá seguir los porcentajes autorizados en este Acuerdo. Podrá colocarse publicidad exterior visual previa autorización y reglamentación de la autoridad municipal competente en los muros de cerramiento sin desarrollo.
7. Sobre infraestructuras tales postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes torres eléctricas y estructuras de servicios públicos.
8. En los pavimentos de las calzadas o aceras, en bordillos y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacio público, así como tampoco en elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo para actividades de carácter cultural, deportivo o institucional previo autorización de la secretaría de gobierno, o de los avisos publicitarios instalados en los paraderos de los vehículos de transporte público de venta periódicos revistas, paneles publicitarios aprobado por la correspondiente licencia de intervención y ocupación del espacio público.
9. En los lugares en lo que su colocación obstaculice o ponga en peligro el tránsito peatonal comprometa el tránsito vehicular, y en aquellos sitios donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial informativa y de nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, sin embargo podrá colocarse publicidad exterior visual previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente en los elementos de amueblamiento urbano, de acuerdo con la reglamentación que se establezca en el Plan de Ordenamiento Territorial, o el documento que lo adicione o modifique, siempre que cuente con la debida autorización de la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. - Para la autorización, legalización, instalación y ubicación de vallas comerciales en el Municipio de Florencia, se autoriza en las vías clasificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial como vías arterias primarias y vías arterias secundarias.

PARÁGRAFO 2. - La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos en este capítulo para su instalación, uso y pago. En ningún



caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 140.- MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 141.- INSPECCIÓN. Autorícese al Secretario de Gobierno y/o Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial para que ejerza funciones inspección, vigilancia y control y realice acciones administrativas de oficio o a petición de parte, y todas aquellas actividades inherentes de control, operación, y aquellas relativas a exigir el cumplimiento y acatamiento a las normas y propósitos indicados en el presente acuerdo.

ARTICULO 142.- SANCIÓN: La persona natural o jurídica que instale medios de comunicación en lugares prohibidos incurrirá en una multa que oscilará entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de la infracción. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad o propietario del medio de comunicación utilizado, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que hayan permitido su instalación o difusión.

ARTÍCULO 143.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 144.- DEFINICIÓN. Es un impuesto creado por el Decreto Ley 1333 de 1986; se aplica a las construcciones, obras civiles y refacciones de obras ya existentes realizadas dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR. Lo es la licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio de Florencia. El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, o el acto administrativo que lo habilite para realizar la intervención en el inmueble, consistente en la autorización otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Florencia. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Se debe entender por:



Licencia urbanística. Autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación, para adelantar obras en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Obra nueva. Obras de edificación en terrenos no construidos.

Ampliación. Autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

Adecuación. Autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.

Modificación. Autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida. (Aumentar o disminuir el número de unidades o uso).

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica.

Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y mantener una edificación declarada como bien de interés cultural

Demolición. Autorización para derribar total o parcialmente una edificación y deberá concederse, simultáneamente con cualquier otra modalidad de licencia de construcción.

ARTICULO 146. – SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el municipio de Florencia.

ARTÍCULO 147.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción establecidas en el artículo 145 de este estatuto. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Florencia y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de la obra en construcción se determinará de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato.

ARTÍCULO 149.- TARIFA. La tarifa de liquidación del impuesto de delineación urbana para el municipio de Florencia, se determinara según el valor de la respectiva obra de conformidad al presupuesto real, o en su defecto el que elaborará la Secretaría de Planeación Municipal, por el valor del uno por ciento (1%) del presupuesto.

ARTÍCULO 150.- EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana podrán solicitar la exención del impuesto ante la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para lo aquí previsto se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Los proyectos de inversión ejecutados por la Nación, el Departamento y el Municipio, así como los adelantados por sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Autorícese al Alcalde, para que mediante acto administrativo determine el procedimiento a seguir por los contribuyentes para acceder a la exención del impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 151.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación Municipal, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente, el cual será cancelado por el contribuyente ante la entidad bancaria debidamente autorizada. En todo caso el predio deberá estar a Paz y Salvo por todo concepto.

ARTÍCULO 152.- FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación urbana liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a ciento veinticinco (125) UVT, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El



valor restante se financiará hasta por tres (3) meses con cuotas mensuales de amortización. La financiación autorizada por dicha Secretaría se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal, y causarán intereses moratorios autorizados por la Ley.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 153.- SOLICITUD DE ADICIÓN DE OBRA. En caso adicionar mayores áreas en la obra, que reforme sustancialmente lo autorizado por la Secretaría de Planeación Municipal, se hará una nueva liquidación del impuesto, y se expedirá nueva licencia de construcción.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN. Es un tributo constituido por el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 155.- FUNDAMENTO LEGAL. Está consagrado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, subrogado por su incorporación en el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor en la jurisdicción municipal de Florencia, sin perjuicio de cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales descritas por la ley.

ARTÍCULO 157.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Florencia. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento, en los términos del artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 160.- TARIFA. La tarifa del impuesto de ganado menor se fija en cero punto tres (0.3) UVT por unidad de ganado menor que se va a sacrificar.



ARTÍCULO 161.- RECAUDO. El Sujeto Pasivo presentará, ante la Secretaría de Hacienda o a quien la administración municipal delegue como sujeto responsable, o por medio de las entidades financieras, con las cuales el Municipio de Florencia celebre o haya celebrado convenios para tal fin, y según lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, previamente al sacrificio de ganado menor, la declaración del impuesto y procederá inmediatamente a su pago.

ARTÍCULO 162.-SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor diferente al bovino; quién está obligada a recaudar y transferir al municipio, los recursos que perciba por concepto de este impuesto; para tal efecto, deberá presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello, y el valor de los ingresos que con ocasión del impuesto recibe.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se establece una exención sobre el impuesto de degüello de ganado menor con relación al sacrificio de porcinos, en las condiciones establecidas en el Acuerdo Municipal No. 2020002 del 09 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 163.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 164.- DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que recae sobre los vehículos automotores de servicio público, cuando los mismos están matriculados en la Secretaría de Transporte y Movilidad del Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 165.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público está autorizado por el párrafo del artículo 49 de la Ley 14 de 1983, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y por el párrafo 4 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 166.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye, la circulación habitual de vehículos públicos dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 167.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Florencia.



ARTÍCULO 168.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Circulación y Tránsito es el propietario o poseedor del vehículo de transporte público, de pasajeros y de carga, que esté matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad del Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 169.- BASE GRAVABLE: LOS AUTOMOTORES GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Están gravados con el impuesto de Circulación y Tránsito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga, excepto los siguientes:

1. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
2. Los tractores sobre oruga, cargadores, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
3. Los vehículos y maquinaria de uso industrial que, por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas.
4. Los vehículos de propiedad de la Nación, el Departamento y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.

ARTÍCULO 170.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa del 1° de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro del primer trimestre del año vigente.

PARÁGRAFO. Los vehículos de servicios públicos registrados en el Municipio de Florencia, que no cancelen el impuesto de rodaje dentro del plazo fijado en este estatuto, pagaran una sanción equivalente al 50% del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 171.- TARIFAS. El impuesto para los vehículos de servicio público se continuará liquidando mensualmente con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR
Los automóviles y camperos de servicio público	0,8 SMDLV
Las camionetas, microbuses, buses y busetas de servicio público	1,2 SMDLV
Los camiones, volquetas, carrotaques, carros de reparto, remolques y remolcadores de servicio público.	1,5 SMDLV

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados y de expedir tarjeta de operación para los vehículos de servicio público, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 172.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado previamente por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, para la determinación oficial del impuesto de circulación y tránsito en el Municipio de Florencia, se establece el



sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. La correspondiente factura, como acto de liquidación oficial del tributo, será expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad Municipal, y deberá contener la correcta identificación del vehículo objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaría de Hacienda que en este caso ejerce la administración tributaria, deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Administración Municipal, como entidad territorial competente para la administración del tributo territorial. El envío del acto que se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En consideración del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, en el Municipio de Florencia, no está autorizado el sistema auto declarativo para el impuesto de circulación y tránsito, por lo que el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 173.- CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transporte y Movilidad Municipal de Florencia, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad. So pena de hacerse a creador de la sanción prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Hasta tanto el propietario no adelante el trámite de cancelación de inscripción, el impuesto de circulación y tránsito se le hará efectivo de conformidad al presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 174.- TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Transporte y Movilidad Municipal, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto ante dicha secretaría.



CAPÍTULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 175.- DEFINICIÓN. Es un impuesto sobre la venta de gasolina en la jurisdicción del municipio. Para los efectos procedentes se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta, o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 176.- FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina está autorizada mediante los artículos 117 y subsiguientes de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Florencia.

Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

ARTÍCULO 178.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Florencia, quien tendrá la competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

ARTÍCULO 180.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



ARTÍCULO 181.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 182.- DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme a los artículos 4 de la Ley 681 de 2001 y 56 de la Ley 788 de 2002, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) y que para el efecto homologue el Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 183.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los plazos establecidos, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de Florencia, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 184.- EXCLUSIONES. Acorde con lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo primero del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se encuentra excluido del impuesto global y la sobretasa al ACPM, el electrocombustible utilizado para la generación eléctrica en zonas no interconectadas, definidas en los artículos 5° y 11 de la Ley 143 de 1994 como áreas geográficas en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del sistema interconectado nacional. Así mismo están excluidos del impuesto global y la sobretasa el turbocombustible de aviación, las mezclas de tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas y las gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.



No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 185.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

TÍTULO X

RENTAS DE EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO I

RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 186.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. De conformidad con los artículos 27 a 30 de la Ley 643 de 2001 y 2.7.3.1 a 2.7.3.12 del Decreto Único 1068 de 2015, corresponde la explotación, como arbitrio rentístico a los municipios y en este caso concreto al Municipio de Florencia, las rifas que operen en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Y de conformidad con el artículo 27 de la misma ley, las "RIFAS" son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

PARÁGRAFO 2. En virtud de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, que establece la prohibición de gravar el monopolio rentístico, en las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.

La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.

PARÁGRAFO 3. Toda rifa, como pacto aleatorio, se presume celebrada a título oneroso, tanto para el apostador como para quien promueve la apuesta. Igualmente, conforme al parágrafo del artículo 5º de la Ley 643 de 2001, "El contrato de juego de suerte y azar entre



el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto."

PARÁGRAFO 4. Conforme al inciso segundo del artículo 28 de la Ley 643 de 2001, el permiso para operar rifas como arbitrio rentístico para los municipios y en este caso concreto, para el Municipio de Florencia, solamente puede otorgarse cuando las mismas operen dentro del ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Lo anterior sin perjuicio de la competencia asignada en el citado artículo a las otras autoridades competentes, cuando tales rifas operen en ámbitos intermunicipales, interdistritales o interdepartamentales.

ARTÍCULO 187.- PROHIBICIONES. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 188.- HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Según lo señalado en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001, las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. "Por consiguiente, tales derechos y en la tarifa expresada, se generan cuando las rifas se realicen en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal promueva la rifa en las condiciones establecidas en la ley y el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 191.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente." En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno como autoridad competente.

ARTÍCULO 192.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Atendiendo a lo indicado por el artículo 5° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria de un municipio, y en este caso concreto del Municipio de Florencia, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, o la entidad competente respectiva.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
10. Copia actualizada del RUT.

ARTÍCULO 193.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. De conformidad con el artículo 6° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, con la solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente, deberán acompañarse los siguientes documentos:



1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes, vale decir, aportando copia auténtica de los títulos de adquisición, como copias auténticas de las escrituras públicas o de los actos administrativos de adjudicación y copia vigente del certificado de libertad y tradición para los inmuebles y facturas de compra para los muebles. Cuando se trate de automotores, no se requiere que la propiedad de los mismos esté en cabeza del operador de la rifa, pero si la factura de compra en un concesionario legalmente autorizado el cual certificará que la propiedad será transferida a quien señale el comprador.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Florencia, como entidad concedente de la autorización, con vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta.
 - b. El valor de venta al público de la misma.
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - e. El término de la caducidad del premio.
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j. El nombre de la rifa.



- k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
 6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 194.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. Según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa (Sede Administrativa) previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 195.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Conforme al artículo 7° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa prestará garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, por lo correspondiente a la participación del municipio, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, según el valor nominal del 100% de las boletas emitidas que compongan cada sorteo. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva del valor correspondiente, transcurridos estos, si no ha pagado se hará efectiva la garantía constituida a favor del municipio.

PARÁGRAFO. Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por la Secretaría de Hacienda y se reportarán a las autoridades competentes, en los formatos pertinentes, con base en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 196.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. En virtud del artículo 8° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma. En caso de incumplimiento, se presume que se vendió la totalidad de las boletas y con base en esta presunción se liquidará la participación del municipio y si es del caso se hará efectiva la correspondiente garantía.



Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, como entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, por ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 197.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. Conforme al artículo 9° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, "El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior."

PARÁGRAFO 1. En caso de que, por cualquier razón jurídicamente válida, la rifa no pueda realizarse, previa justificación de los motivos, presentada ante la Secretaría de Gobierno, antes de que se profiera el acto administrativo que admita la justificación, el promotor de la rifa deberá acreditar que devolvió el valor de las boletas vendidas, restituyendo los respectivos originales. En caso contrario deberá consignar el valor de las boletas que falten, el cual quedará a disposición de los interesados, quienes en todo caso deberán restituir la boleta para la devolución del valor consignado.

PARÁGRAFO 2. Si la justificación de la no realización de la rifa no es admitida, se hará efectiva la garantía constituida, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que haya lugar.

ARTÍCULO 198.- ENTREGA DE PREMIOS. Atendiendo a lo señalado en el artículo 10 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 199.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. Según lo previsto en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.



ARTÍCULO 200.- TRATO PREFERENCIAL. Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capitulo en la ciudad, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagarán el 4 % de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 201.- EXENCIONES. Atendiendo al inciso 3° del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 202.- OTRAS APUESTAS. Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo, en especial con la expedición de la respectiva boletería, y garantía de pago de los derechos municipales, sin los cuales la Policía está facultada para impedir y sancionar a los promotores y apostadores ilegales.

TÍTULO XI

TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 203.- DEFINICIÓN. Aplicada al Impuesto de Industria y Comercio la cual tendrá como fin la financiación del servicio de atención de incendios y calamidades conexas. El servicio de atención de incendios y calamidades conexas deberá ser contratado con el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia dando cumplimiento a las normas de contratación vigentes.

ARTÍCULO 204.- FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada en el artículo 37 de la Ley 1575 del 2012.



ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa el pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 206.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Florencia es el Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 207.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa será la persona natural o jurídica, responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de la Sobretasa Bomberil será el valor del impuesto liquidado de Industria y Comercio en todas las actividades Industriales, Comerciales, de servicios o financieras realizadas en el Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 209.- TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al seis por ciento (6%) del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 210.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La destinación de los recursos será la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012 y la transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos voluntarios de Florencia, se realizará mediante la suscripción de un convenio anual.

CAPÍTULO II

TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 211.- DEFINICIÓN. Tasa que se cobrará a los propietarios por el registro en el censo de caninos o razas de manejo especial y la expedición del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 212.- FUNDAMENTO LEGAL. Esta tasa, se encuentra autorizada por el artículo 133 de la Ley 1801 de 2016, modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020.

ARTÍCULO 213.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro en el censo de caninos de manejo especial y la expedición del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 214.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 215.- SUJETO PASIVO. Los propietarios de los caninos o razas de manejo especial.



ARTÍCULO 216.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la tarifa que se establece para el registro del canino de manejo especial a registrarse en el censo del Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 217.- TARIFA. La tasa establecida para el registro en el censo de caninos o razas de manejo especial es de una (1) UVT anual, por cada canino registrado y permiso concedido.

ARTÍCULO 218.- RECAUDO. El valor de la tasa se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras, con las cuales el Municipio de Florencia celebre o haya celebrado convenios para tal fin, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, como requisito previo para la expedición del respectivo permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno Municipal reglamentará el procedimiento para efectuar el censo, registro y permisos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 219.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 220.- NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

ARTÍCULO 221.- FUNDAMENTO LEGAL. Esta contribución se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 48 de 1968, Decreto Legislativo 1394 de 1970, Ley 388 de 1997, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 222.- COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La imposición, en cada caso de la contribución de valorización, corresponde de manera indelegable al Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 287, 313, 317 y 338 de la Constitución Política, el artículo 2o del Decreto Nacional 1604 de 1966 y el artículo 235 del Decreto Ley 1333 de 1986.



A la Administración Municipal le corresponde desarrollar los parámetros técnicos y administrativos establecidos en el presente acuerdo, concordante con los elementos estructurales del método y del sistema tarifario aprobados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 223.- BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 224.- ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

La zona de influencia será determinada por la Alcaldía municipal de Florencia, y corresponderá a criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Alcalde.

ARTÍCULO 225.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución especial;
2. Es obligatoria;
3. Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;
4. La obra que se realice debe ser de interés social;
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR. Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de Florencia o por cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 227.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución de valorización el Municipio de Florencia, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 228.- SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura.



Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

El Municipio de Florencia, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los sujetos que han de ser gravados con la contribución, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuya una parte o porcentajes del costo de la obra.

PARÁGRAFO. La competencia para aprobar la base gravable es del Concejo Municipal quien será el competente para establecer el monto distribuible de la contribución de valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización.

ARTÍCULO 230.- TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en los siguientes artículos, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 231.- SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente



el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 232.- MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para distribuir la Contribución de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO 1. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

- a) Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;
- b) Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;
- c) Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura;
- d) Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;
- e) Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;
- f) Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del



respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;

g) Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales;

h) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto;

i) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a la autoridad competente determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.



La Administración Municipal reglamentará los diferentes procedimientos técnicos para la aplicación de los Métodos enunciados.

ARTÍCULO 233.- ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda, la distribución, liquidación, la asignación individualizada, discusión, recaudación, cobro, devolución y, en general, la administración de esta contribución, en relación con las obras o plan o conjunto de obras, que construya el Municipio de Florencia o cualquier otra entidad pública delegada por este.

La Secretaría de Hacienda realizará la distribución, liquidación, la asignación individualizada, con fundamento en los elementos de la base catastral, que le suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces. Corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación delimitar las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras, dentro de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo.

La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 234.- DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien verificará su concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes.

Definidas las obras que se proyecte financiar con esta contribución, corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo Municipal para su aprobación, generan beneficio general o local, así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio.

De igual forma, en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, y la función social de la propiedad, en cada Plan de Obras se incluirá la ejecución de obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables de la ciudad.

Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

ARTÍCULO 235.- REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN. Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la construcción.



ARTÍCULO 236.- ASIGNACIÓN. La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda. Con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.

ARTÍCULO 237.- ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

ARTÍCULO 238.- ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES. Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.

ARTÍCULO 239.- PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

ARTÍCULO 240.- POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS. Dentro de las políticas de cobranza de la contribución por valorización, la Secretaría de Hacienda podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los proyectos de Acuerdo para que el Concejo apruebe una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes, en el que no se supere en un año, un determinado porcentaje del impuesto predial que corresponda a la vigencia respectiva.

La contribución de valorización podrá aprobarse antes, durante o después de la ejecución del proyecto.

Con los recursos recaudados por concepto de valorización, se podrán pagar obligaciones generadas con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada hubiesen efectuado.

ARTÍCULO 241.- PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El Concejo Municipal, en los acuerdos que establezcan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución.



El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, que deberá consultar las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado.

Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido, las realizará la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el señor Alcalde.

ARTÍCULO 242.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL. De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre ejecutoriado y el contribuyente se encuentre en mora.

En desarrollo de la citada disposición, los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar. Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO 1. La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el párrafo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.



ARTÍCULO 243.- BIENES EXCLUIDOS. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- I. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- m. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- n. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente para prevención y atención de desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.
- o. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.
- p. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por el municipio o las entidades ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.
- q. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida por la autoridad competente. Las demás propiedades de las iglesias de este literal serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- r. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

PARÁGRAFO. Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exenciones del tributo a aquellos bienes



inmuebles que si reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro, previa justificación del equilibrio financiero del proyecto.

ARTÍCULO 244.- TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 245.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adiciones, sustituyan o reformen.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 246.- DEFINICIÓN. Es el tributo que deben pagar las personas naturales o jurídicas al Municipio por la celebración de contratos de obra pública con fondos de orden municipal.

ARTÍCULO 247.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizado mediante el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, prorrogado permanentemente por el parágrafo del artículo 8, Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción o celebración de un contrato de obra pública con el Municipio de Florencia, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Cuando se trate de contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, el impuesto deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 250.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que suscriban o celebren contratos de obra pública con el Municipio de Florencia, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus



entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 251.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato de obra pública y sus adicciones.

En los contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, la base gravable será el valor total del contrato el cual se debe distribuir a prorrata de la participación de cada entidad en el convenio.

ARTÍCULO 252.- TARIFA. Corresponde al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 253.- RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal descontará proporcionalmente el valor de la contribución sobre cada pago que se efectúe al contratista. El valor retenido deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana, además también serán responsables del recaudo:

- a. Los organismos y entidades del Municipio de Florencia, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.
- b. Para los casos en los que se cause la contribución en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de Florencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de la contribución sobre contratos de obra pública, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor de la contribución sobre contratos de obra pública, retenido por la entidad pública contratante, deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta o institución que designe la administración municipal para el efecto.

ARTÍCULO 254.- DESTINACIÓN. Los recursos que recaude el Municipio de Florencia por este concepto deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.



**CAPITULO XIII
CONTRIBUCION PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 255.- DEFINICIÓN. Son espectáculos públicos de las artes escénicas y la representación en vivo de expresiones artísticas en teatro, danzas, música, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congrega la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
 2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
 3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
- b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
- c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
- d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
- e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
- f) Escenarios culturales para las artes escénicas. Son escenarios culturales para las artes escénicas aquellos lugares en los cuales se pueden realizar de forma habitual espectáculos públicos de esta naturaleza y que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 17 de esta ley. Hacen parte de este tipo de escenarios los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas".



PARÁGRAFO 1. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 256.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 223 del decreto ley 1333 de 1986 y la Ley 1493 de 2011

ARTÍCULO 257.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el boleto de entrada al espectáculo público que se presenta en la Jurisdicción del Municipio de Florencia.

ARTICULO 258. - SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de esta ley. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTICULO 259. - DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.



ARTICULO 260 DESTINACION DE LOS RECURSOS. Línea de infraestructura: construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la Infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

B. Línea de producción y circulación: (I) Línea de producción y circulación: los municipios y distritos con recaudo anual igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 30% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (II) Los municipios y distritos con recaudo anual inferior a 200 e igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 50% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas, (iii) Los municipios con recaudo anual inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán invertir hasta el 100% del recaudo en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos”.

ARTÍCULO 261.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente por lo menos el 60% en efectivo del valor declarado de la contribución, a favor del Municipio de Florencia. El documento que acredite el pago debe ser presentado a la Secretaría de Gobierno para su respectiva autorización; el saldo del 40% será respaldado con garantía personal, y deberá ser cancelado a más tardar el día siguiente hábil a aquel en que se realice el espectáculo público.

El responsable del impuesto de espectáculos públicos deberá consignar el valor del impuesto en las Entidades Bancarias autorizadas, con anterioridad a la presentación del espectáculo público.

El no pago del impuesto por parte del responsable o contribuyente implicará que la Secretaría de Gobierno no expida el permiso y podrá proceder a la cancelación del espectáculo público.

ARTÍCULO 262.- EXCLUSIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del pago del impuesto los siguientes espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

Para efectos del presente artículo **no se consideran espectáculos públicos** de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias



artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

2. Los espectáculos públicos de exhibición cinematográfica de conformidad con el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
3. Los contemplados en los artículos 8o. de la Ley 1a. de 1967 y 9a. de la Ley 30 de 1971, así:
 - a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
 - a) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
 - b) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
 - c) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
 - d) Grupos corales de música clásica;
 - f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
 - g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
 - h) Grupos corales de música contemporánea;
 - i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
 - j) Ferias artesanales.

ARTÍCULO 263.- AUTORIZACIÓN Y CONTROL. Mediante acto administrativo la Secretaría Gobierno Municipal establecerá los requisitos que deberá presentar el contribuyente para posteriormente ser autorizados, para la presentación del espectáculo público.

TÍTULO XIV

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTÍCULO 264.- DEFINICIÓN. Es un tributo para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folclóricos, investigación de las tradiciones y origen del municipio, entre otras; el funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades y/o eventos culturales; dotación los diferentes centros y casas culturales de instrumentos musicales, entre otros; formar y capacitar al creador y gestores culturales del municipio y garantizar la seguridad social del creador y del gestor cultural.



ARTÍCULO 265.- FUNDAMENTO LEGAL. Creada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 y artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

PARÁGRAFO. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos una vez entre en vigencia su automatización, bajo el criterio de equivalencia funcional.

ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos y convenios y sus adiciones, que suscriba la administración Municipal de Florencia, empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 267.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro - cultura es el Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 268.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos o convenios superiores a 30 SMMLV incluidas sus adiciones, con el Municipio de Florencia, empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 269.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor de ejecución del contrato y sus adiciones antes de IVA.

ARTÍCULO 270.- TARIFA. La tarifa general será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor de ejecución del contrato y sus adiciones antes de IVA.

ARTÍCULO 271.- RECAUDO. Las pagadurías o tesorerías del municipio de Florencia, los organismos y entidades del Municipio de Florencia, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, efectuará el descuento proporcionalmente al momento de realizar cada pago al contratista.

- a. El valor de la estampilla pro cultura se deberá consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto y acompañado de un informe en formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Florencia.
- b. Las entidades a excepción del Municipio de Florencia podrán optar por hacer liquidar la estampilla Pro – Cultura, por la Secretaria de Hacienda Municipal para ser consignadas directamente a las cuentas dispuestas por el Municipio.



- c. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la estampilla pro – cultura no sea transferido al Municipio de Florencia conforme al presente artículo será acreedor de una sanción equivalente al 20% del valor a girar.

ARTÍCULO 272.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura, lo siguiente:

- a) Los contratos de empréstito.
- b) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
- c) Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
- d) Los convenios que suscriba el municipio en la parte aportada por el cooperante.
- e) Contratos y/o convenios suscritos con el cuerpo de bomberos voluntarios

ARTÍCULO 273.- DESTINACIÓN. Los recursos que produzca la Estampilla Pro -Cultura, se destinarán a los programas y proyectos culturales de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) para el fondo de pensiones de la entidad destinataria, o en su defecto del pasivo pensional del municipio (artículo 47 Ley 863 de 2003).
2. El diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural de que trata el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.
3. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas, y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan; de acuerdo al artículo 24 de la Ley general de cultura 397 de 1997, y al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
4. El resto del producido de la estampilla podrá destinarse a:
 - 4.1 Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1.997.
 - 4.2 Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



- 4.3 Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4.4 Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1.997.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez implementada la estampilla electrónica se transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de la presente estampilla con el fin de financiar lo establecido en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

CAPITULO II

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 274.- OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Adóptese mediante el presente acuerdo la Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el Municipio de Florencia, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 275.- FUNDAMENTO LEGAL. Esta tasa, se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 276 – HECHO GENERADOR Lo constituye la suscripción de contrato y convenios y sus adiciones, que suscriba la administración Municipal de Florencia y demás entidades del orden municipal, empresas de economía mixta y unidades administrativas especiales con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal

ARTÍCULO 277.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Florencia.

ARTICULO 278.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos o convenios mayor a 30 SMMLV incluidas sus adiciones, con el Municipio de Florencia, empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del



orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 279.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor de ejecución del contrato y sus adiciones antes de IVA.

ARTÍCULO 280.- TARIFA. La tarifa general será del dos por ciento (2%) sobre el valor de ejecución del contrato y sus adiciones antes de IVA.

PARÁGRAFO. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 281- RECAUDO. Las pagadurías o tesorerías del municipio de Florencia, los organismos y entidades del Municipio de Florencia, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, efectuará el descuento proporcionalmente al momento de realizar cada pago al contratista.

- a. El valor de la Tasa pro - deporte y recreación se deberá consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto y acompañado de un informe en formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Florencia.
- b. Las entidades a excepción del Municipio de Florencia podrán optar por hacer liquidar la Tasa pro – deporte y recreación, por la Secretaria de Hacienda Municipal para ser consignadas directamente a las cuentas dispuestas por el Municipio.
- c. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa pro – deporte y recreación no sea transferido al Municipio de Florencia conforme al presente artículo será acreedor de una sanción equivalente al 20% del valor a girar.

ARTICULO 282. - EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la tasa pro – deporte y recreación los siguientes actos:

- a. Los contratos de empréstito.
- b. Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
- c. Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
- d. Los convenios que suscriba el municipio en la parte aportada por el cooperante.
- e. Contratos y/o convenios suscritos con el cuerpo de bomberos voluntarios



ARTÍCULO 283.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que creo la Ley 2023 de 2020, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria municipal competente en su manejo.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 284.- DEFINICIÓN. Tributo que se recauda para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 285.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizada por la Ley 687 del 2001, modificada por la Ley 1276 del 2009, artículo 217 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 286.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contrato y convenios y sus adiciones, que suscriba la administración Municipal de Florencia y demás entidades del orden municipal, empresas de economía mixta y unidades administrativas especiales con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal

ARTÍCULO 287.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla bienestar para el adulto mayor es el Municipio de Florencia.



ARTICULO 288. - SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos o convenios incluidas sus adiciones, con el Municipio de Florencia, empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 289.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor de ejecución del contrato y sus adiciones antes de IVA.

ARTÍCULO 290.- TARIFA La tarifa general será del tres por ciento 3% sobre el valor de ejecución del contrato y sus adiciones antes de IVA.

PARÁGRAFO. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 291.- RECAUDO. Las pagadurías o tesorerías del municipio de Florencia, los organismos y entidades del Municipio de Florencia, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, efectuara el descuento proporcionalmente al momento de realizar cada pago al contratista.

- a. El valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se deberá consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto y acompañado de un informe en formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Florencia.
- b. Las entidades a excepción del Municipio de Florencia podrán optar por hacer liquidar la estampilla para el bienestar del adulto mayor, por la Secretaria de Hacienda Municipal para ser consignadas directamente a las cuentas dispuestas por el Municipio.
- c. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor no sea transferido al Municipio de Florencia conforme al presente artículo será acreedor de una sanción equivalente al 20% del valor a girar.

ARTÍCULO 292.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes actos:

- a. Los contratos de empréstito.
- b. Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
- c. Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
- d. Los convenios que suscriba el municipio en la parte aportada por el cooperante.



e. Contratos y/o convenios suscritos con el cuerpo de bomberos voluntarios

ARTÍCULO 293.- DESTINACIÓN. Los recursos que produzca la Estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinarán para la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Florencia, en los siguientes porcentajes:

1. Un veinte por ciento (20%) para el fondo de pensiones de la entidad destinataria, o en su defecto del pasivo pensional del municipio (artículo 47 Ley 863 de 2003).

El 80% restante se destinará de la siguiente manera:

1. El setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida.
2. El treinta por ciento (30%) a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio de Florencia en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez implementada la estampilla electrónica se transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de la presente estampilla con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 294.- DEFINICIONES. En cumplimiento del artículo 9° de la Ley 1276 del 2009, adóptense las siguientes definiciones:

a). **Centro Vida.** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

En cumplimiento del artículo 11° de la Ley 1276 del 2009, los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida; serán:



- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet.
- 11) Auxilio Exequial.

b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.



c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e). Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f). Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

g). Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 295. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ESTAMPILLAS BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, PRO - CULTURA Y TASA PRO - DEPORTE. - Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad).

PARÁGRAFO 1. La base gravable para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo será el margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.



TÍTULO XV

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 296.- DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Florencia los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Movilidad en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 297.- CONCEPTOS Y TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Florencia, pagarán las siguientes tarifas, equivalentes en unidades de valor tributario, según el caso:

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA y REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES - RNC		
CÓDIGO	TRÁMITE	UVT
1	Matrícula Inicial Carro	1,2
2	Matrícula Inicial de Motocicleta y/o motocarro	0,7
3	Registro de Tracción Animal	0,8
4	Traspaso de Propiedad Carro	4,1
5	Traspaso de Propiedad Motocicleta	3,3
6	Cambio Propietario de Vehículo de Tracción Animal	0,8
7	Cambio de Color Carro	4,9
8	Cambio de Color Motocicleta	3,4
9	Cambio de placa por radicación de registro	3,3
10	Radicación Cuenta carro	1,2
11	Radicación Cuenta Motocicleta	0,7
12	Cambio de Empresa	4,1



13	Cambio de Motor Carro	4,9
14	Cambio de Motor motocicleta	4,9
15	Duplicado de Licencia de Transito carro	2,1
16	Duplicado de Licencia de Transito moto	2,1
17	Inscripción o Levantamiento de limitación a la propiedad de Carro	2,4
18	Inscripción o Levantamiento de limitación a la propiedad de Motocicleta	1,3
19	Cancelación licencia de Transito Carro	2,9
20	Cancelación licencia de Transito Motocicleta	2,5
21	Duplicado Placa Carro	2,9
22	Duplicado Placa Motocicleta	2,5
23	Duplicado Placa Vehiculo Tracción Animal	2,1
24	Duplicado Tarjeta de Operación	2,1
25	Transformación o Cambio Características Carro	4,9
26	Transformación o Cambio Características Motocicleta y Motocarro	3,3
27	Grabación de Chasis o Serial. Motor. VIN carro	4,9
28	Grabación de Chasis o Serial, Motor. VIN motocicleta	3,3
29	Certificado Capacidad Transportadora	0,8
30	Certificado de Libertad y Tradición carro	0,8
31	Certificado de Libertad y Tradición moto	0,8
32	Certificado de Disponibilidad de Cupo para Afiliación	0,8
33	Certificado de impuestos	0,8
34	Certificado de Paz y Salvo - Rodamiento	0,8



35	Habilitación Empresas Jurídicas	41,1
36	Habilitación Empresas Persona Natural	24,7
37	Tarjeta de Operación	2,1
38	Cambio de Servicio de Oficial a Particular carro	5,3
39	Cambio de Servicio de Oficial a Particular motocicleta	5,3
40	Autorización Zona de Cargue y Descargue (Metro Lineal por mes) 8 - 11 am y 2- 5 pm	1,9
41	Autorización Zona de Cargue y Descargue (Metro Lineal) NOCTURNO ANUAL 7 pm - 7 am	0,0
42	Licencias de Conducción	1,1
43	Licencias de Conducción Vehículos de Tracción Animal	0,8
44	Repotenciación de Vehículos de servicio público de carga	4,9
45	Renovación Licencia de Transito de un vehículo de importación temporal	1,6
46	Re matrícula carro	1,2
47	Re matrícula motocicleta	1,0
48	Traslado de matrícula carro	4,9
49	Traslado de matrícula moto y motocarro	4,9
50	Servicio de Garaje para vehículos tipo automóvil, campero, camioneta, motocarro, moto carga, moto triciclo y vehículo de tracción animal	0,4
51	Servicio de Garaje para Moto	0,3
52	Servicio de Garaje para Bicicletas o similares	0,1
53	Servicio de Garaje para busetas hasta de 20 pasajeros	0,8



54	Servicio de Grúa para busetas superiores a 20 pasajeros, en adelante, buses, camiones, tracto camiones, maquinaria agrícola y similares	7,4
55	Servicio de grúa para vehículos liviano tipo automóvil, campero, camioneta.	2,9
56	Servicio de Grúa para motos	1,6
57	Servicio de Grúa para busetas hasta de 20 pasajeros	5,8
58	Servicio de Grúa para busetas superiores a 20 pasajeros, en adelante, buses, camiones, tracto camiones, maquinaria agrícola y similares	6,6
59	Servicio de Grúa para vehículos descachados, con avería en las tijeras o bloqueados de dirección	3,2
60	Servicio de Grúa para vehículos apoyados sobre uno de sus costados.	4,7
61	Servicio de Grúa para vehículos volcados	6,3
62	En los eventos de volcamiento diferente a los mencionados, como cuando se precipitan a un abismo o al lecho de un río.	7,4
REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES - RNRYS		
1	Matrícula	1,2
2	Traspaso de propiedad	4,1
3	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	4,1
4	Inscripción o Levantamiento de limitación a la propiedad	2,5
5	Radicación de la Matrícula	1,2
6	Cancelación de la Matrícula	3,3
7	Duplicado de Placas	2,9
8	Re matrícula	1,2



9	Transformación por adición o retiro de ejes	4,1
10	Duplicado de la tarjeta de registro	2,1
11	Regrabación de VIN, Serial o Chasis	4,1
12	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	2,1
13	Certificado de tradición	0,8
REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA - RNMA		
1	Registro inicial	1,2
2	Cambio de Propiedad	4,1
3	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	4,1
4	Inscripción o Levantamiento de limitación a la propiedad	2,5
5	Radicación de la Matrícula	1,2
6	Cancelación de registro	3,3
7	Registro de recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	1,2
8	Duplicado de la tarjeta de registro	2,1
9	Certificado de tradición	0,8
10	Cambio de motor	4,1
11	Regrabación de motor	4,1

PARÁGRAFO 1. Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, pagaran la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal adecuará un parqueadero ya sea de propiedad del municipio o de terceros, para cumplir con las normas establecidas en la Ley 769 del 2002, a fin de aplicar las tarifas establecidas en el presente estatuto.



ARTÍCULO 298.- RETIRO. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los garajes autorizados, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

ARTÍCULO 299.- RESPONSABLES. La Secretaría de Transporte y Movilidad o quien haga sus veces, serán las autoridades encargadas de la correcta aplicación y liquidación del contenido de las tarifas aquí previstas.

ARTÍCULO 300.- ACUERDOS DE PAGO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá realizar acuerdos de pago de los comparendos, sanciones y derechos de patio de conformidad con lo establecido en el acápite de acuerdos de pago del presente Estatuto.

ARTÍCULO 301.- RECAUDO. Los dineros recaudados por los conceptos de pago de derechos, se recaudarán única y exclusivamente a través de la administración municipal de Florencia y, por ende, consignados al tesoro municipal.

ARTÍCULO 302.- RETENCIÓN POR ORDEN JUDICIAL O ADUANERA. Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

TÍTULO XVI

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 303.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Florencia, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 304.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del Municipio de Florencia se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 305.- REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario del Municipio de Florencia constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.



Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Alcalde municipal.

La administración municipal establecerá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario RTM.

ARTÍCULO 306.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 307.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 308.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 309.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 310.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

ARTÍCULO 311.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.



- 2. Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 312.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 313.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 314.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.



ARTÍCULO 315.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de Florencia una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la administración municipal.

En caso de no contar con el correo electrónico, la notificación de las actuaciones deberá efectuarse a la dirección física informada, registrada o de la que se tenga conocimiento respecto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos, en el registro de contribuyentes, o mediante formato oficial de cambio de dirección, en cuyo caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la entidad territorial, las actuaciones correspondientes se podrán notificar a la dirección que establezca la administración municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio o inmueble en la base de datos de la administración, o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración municipal.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 316.- DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte del Municipio de Florencia.

ARTÍCULO 317.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones



o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado ante el Municipio de Florencia.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, el Municipio de Florencia deberá implementar los mecanismos correspondientes para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.



ARTÍCULO 308.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Municipio de Florencia pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica al Municipio de Florencia, en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al Municipio de Florencia dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que el Municipio de Florencia envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la administración o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 337 y 340 del presente Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 337 y 340 del presente Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Municipio de Florencia, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 309.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.



En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 310.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio de Florencia que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 311.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado o en la oficina de Impuestos de Florencia, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 312.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

CÁPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

ARTÍCULO 313.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 314.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:



- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 315.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 316.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 326.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de Florencia, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos ibidem 580 Estatuto:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 327.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM" adoptado por la Administración municipal.

ARTÍCULO 328.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:



1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 329.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

CAPITULO IV

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 330.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 331.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Florencia, por cualquier persona autorizada para el efecto,



mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 332.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Florencia podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el Municipio de Florencia también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 333.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Quando el Municipio de Florencia contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, ~~guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.~~

CAPITULO V

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 334.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL

SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. En Concordancia con el artículo 588 Estatuto Tributario Nacional.



Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 335.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. En Concordancia con el artículo 589 Estatuto Tributario Nacional.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a



las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 336.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 337.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 338.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a). Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b). Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 339.- LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de Florencia, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 340.- PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.



ARTÍCULO 341.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Florencia.

ARTÍCULO 342.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado.
- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c) La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- e) La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.



PARÁGRAFO 3. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 343.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de Florencia de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 344.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 345.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 346.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 347.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado ahora, no responsable de IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.



Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de Florencia, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 348.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 349.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 351.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos del Municipio de Florencia deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 352.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Municipio de Florencia, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 353.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria



de Florencia, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 354.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Florencia adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

~~El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.~~

ARTÍCULO 355.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Florencia, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 356.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el Municipio de Florencia, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 357.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Florencia o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea



pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 358.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Florencia, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
- 3) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- 4) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 359.- RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el Municipio de Florencia según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.



Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 360.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Florencia o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Florencia, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.



PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la administración municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la administración municipal, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra o haya ocurrido a partir del 1° de enero de 2017.

PARÁGRAFO 3. La suspensión de los intereses moratorios será después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Florencia, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 362.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para liquidar los intereses moratorios de que trata artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016, Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



La suspensión de intereses corrientes a cargo del municipio, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

CAPÍTULO VII

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 363.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 364.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Florencia tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 365.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 366.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:



1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley y en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes



al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 367.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 368.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 369.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Florencia.

ARTÍCULO 370.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 371.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio y el de la sobretasa a la gasolina motor, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.



ARTÍCULO 372.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 373.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



ARTÍCULO 374.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1 de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 375.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 376.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.



La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 377.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 378.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e. Llevar doble contabilidad.
- f. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.



ARTÍCULO 379.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 380.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad,
- c) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.
- d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.



Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria, lo soliciten.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 381.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA.

Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 382.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.



Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 383.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 384.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.
4. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.



5. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 385.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 332 UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 386.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 387.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 388.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores



que, dentro del plazo establecido por el la Alcaldía Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 389.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Florencia o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 390.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.



2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 391.- INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Florencia encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:



1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 392.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 393.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda de Florencia o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los



anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO IX

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 394.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta diez (10) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 395.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionado por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.



4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 396.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Administración Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 397.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;



- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 398.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 423, 424, 425 y 426 de este Estatuto serán inferiores a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 399.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 400.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO X

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 401.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:



- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 402.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 403.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.



CAPÍTULO XI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 404.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 405.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.



PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 406.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el Municipio de Florencia podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 407.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 408.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el



control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 409.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de Florencia tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 410.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Florencia, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 411.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 412.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de Florencia, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.



ARTÍCULO 413.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda de Florencia, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 414.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

~~**ARTÍCULO 415.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.~~

ARTÍCULO 416.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 417.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Florencia, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 418.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de



corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 419.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Florencia, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO XII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 420.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 421.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Florencia, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 422.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



ARTÍCULO 423.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 424.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO XIII

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 425.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Florencia podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 426.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Florencia enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



ARTÍCULO 427.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 428.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 429.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 430.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 431.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



ARTÍCULO 432.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 433.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 434.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 435.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.



PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 436.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Oficina e Tributos Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 437.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO XIV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 438.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 439.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Florencia procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 440.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 441.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de Florencia divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 442.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá contener:

- a) Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 443.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de



sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 444.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO XV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 445.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.



El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Tesorero o Secretario de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 446.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de Florencia, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 447.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y



cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 448.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 449.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 324 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 450.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 451.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 452.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.



ARTÍCULO 453.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 454.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Florencia son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 455.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 456.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria de Florencia contara con el término de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 457.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 458.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 459.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días



siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 460.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 461.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 462.- COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda de Florencia, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 463.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 464.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 465.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO XVI

RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 466.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por



los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 467.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 468.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 469.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 470.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



CAPÍTULO XVII

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 471.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

ARTÍCULO 472.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 473.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 474.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTÍCULO 475.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 476.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 477.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 478.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 479.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos por la administración tributaria sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Florencia constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 480.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO XVIII

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 481.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de



los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 482.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del presente acuerdo.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 483.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 484.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 485.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 486.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en



contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 487.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 382 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.



ARTÍCULO 488. – PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.



De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 490.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 491.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 492.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2022, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 493.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.



3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO XIX

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 494.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 495.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 496.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 497.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.



ARTÍCULO 498.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 499.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Florencia sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 500.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 501.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 502.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;



4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 503.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 504.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 505.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO XX

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 506.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 507.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de Florencia podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba



autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 508.- FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de Florencia podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Florencia. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 509.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 510.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 511.- INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Florencia podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Florencia quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 512.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



ARTÍCULO 513.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 514.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XXI

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 515.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 516.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 517.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 518.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria de Florencia desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.



CAPÍTULO XXII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 519.- SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 520.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
 - b. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
-



- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 521.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 522.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 523.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de



elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Florencia notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 524.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 525.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XXIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 526.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Florencia.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.



ARTÍCULO 527.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.



ARTÍCULO 528.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 529.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 530.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 531.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Florencia o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.



La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 532.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 533.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 534.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 535.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Florencia, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación



expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 536.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 537.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto



Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 538.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 539.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 540.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 541.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO XXIV

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 542.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 543.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:



- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 544.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 545.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO. El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO XXV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 546.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Florencia tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 547.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial y en el reglamento interno de cartera.

ARTÍCULO 548.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 549.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 550.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 551.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.



4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 552.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 553.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



ARTÍCULO 554.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 555.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 556.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 557.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 558.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 559.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 560.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 561.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 562.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 563.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.



ARTÍCULO 564.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 565.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Florencia dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.



La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 566.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.



ARTÍCULO 567.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 568.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Florencia que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Florencia y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.



El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 569.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.



ARTÍCULO 570.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de General de Proceso, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 571.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 572.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 573.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 574.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio de Florencia podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 575.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Florencia podrá:



1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Florencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 576.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Florencia y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

CAPÍTULO XXVI

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 577.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Florencia no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.



ARTÍCULO 578.- PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Florencia intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 579.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Florencia, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 580.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Florencia, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.



Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 581.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Florencia en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 582.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 583.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 584.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.



ARTÍCULO 585.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 586.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO XXVII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 587.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de Florencia deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 588.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria de Florencia establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 589.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Florencia podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración



tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 590.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Florencia, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Florencia, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 591.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 592.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Florencia deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5)



días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Florencia, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Florencia dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 593.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 594.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:



1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 595.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.



4. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 596.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 597.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Florencia deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 598.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por



improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 599.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 600.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 601.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 602.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 603.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XXVIII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 604.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición



de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 605.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 606.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Con el objeto de dar pleno cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, la administración municipal realizará las gestiones necesarias para diseñar, implementar y puesta en funcionamiento de las aplicaciones tecnológicas necesarias para adelantar el proceso de facturación, determinación, liquidación, emisión, pago, adhesión o anulación, fiscalización y cobro de los tributos y estampillas administradas por el Municipio de Florencia de manera electrónica y que le permita a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 607.- COMPILACIÓN. Facúltese al Alcalde de Florencia por el término de seis (6) meses para que expida los actos administrativos que compilen las reglas contenidas en este Estatuto con las demás disposiciones que regulen otros ingresos de origen no tributario administrados por el municipio.

ARTÍCULO 608.- REGLAMENTACIÓN. El Alcalde de Florencia reglamentará los procedimientos y métodos específicos a ser desarrollados en cada área funcional del Municipio, en relación con la Administración de los impuestos establecidos en el presente Estatuto, procurando siempre la eficacia organizacional y la comodidad del contribuyente, todo enmarcado en las leyes que reglamentan cada tributo.



ARTÍCULO 609.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022 y deroga los Acuerdos Municipales No.022 de 2009, 034 de 2009, No.027 de 2014, No.2014007 de 2014, No.019 del 2016, No.005 de 2016, No.035 de 2016, No.013 del 2017, No.022 de 2017, No.202017 de 2020, No.2021002 del 2021 y las que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO
Presidente CMF 2021



LINA MARÍA PRIETO GUCHIMBA
Secretaria General CMF 2021



**CONCEJO
MUNICIPAL DE
FLORENCIA**

Para Florencia Lo Mejor!

ACUERDO MUNICIPAL No. 2021019

21 de Diciembre de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

Página 273 de 274

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA- CAQUETÁ

CERTIFICA QUE:

El Proyecto de Acuerdo N° 2021037 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ Y SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL", surtió los trámites respectivos, fue leído, analizado, discutido, modificado y aprobado en primer debate el día viernes diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en la **COMISIÓN SEGUNDA O DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA** del Honorable Concejo Municipal de Florencia - Caquetá.

LINA MARIA PRIETO CUCHIMBA
Secretaria General CMF 2021

Para Florencia lo Mejor!



**CONCEJO
MUNICIPAL DE
FLORENCIA**

Para Florencia Lo Mejor

ACUERDO MUNICIPAL No. 2021019

21 de Diciembre de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

Página 274 de 274

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA– CAQUETÁ

CERTIFICA QUE:

En Florencia – Caquetá a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) el Proyecto de Acuerdo N° 2021037 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL", fue leído, analizado, discutido, modificado y aprobado en segundo debate por la Plenaria de esta Corporación, convirtiéndose en el **ACUERDO MUNICIPAL N° 2021019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"**. Por lo anterior, pasa al Despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción y publicación.

LINA MARÍA PRIETO CUCHIMBA
Secretaria General CMF 2021

Para Florencia lo Mejor

